DESAFÍOS

EMPRESARIA

"El pod[illegible]a élite empresarial [illegible]"

FERNANDA YUSELLI | EDUARDO ARENAS

LÍDERES EN EL MUNDO JURÍDICO

AÑO 1, NÚM 1
MARZO 2025

CORI
TAX & LEGAL

"Asesoría y planeación empresarial"

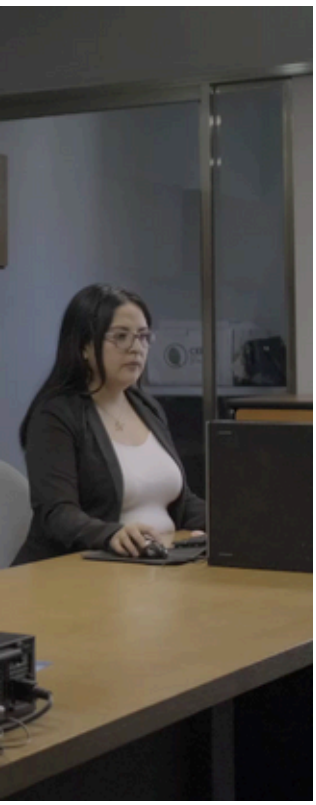

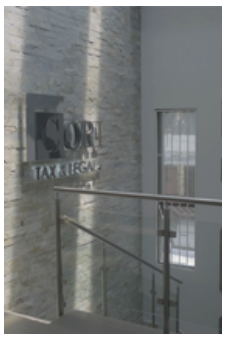
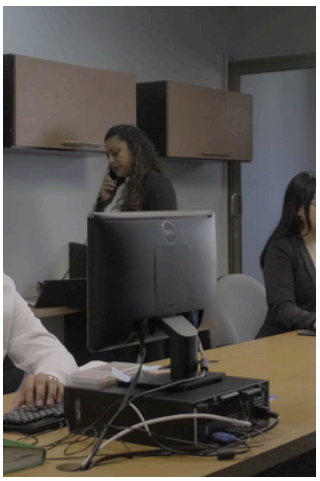

VERACRUZ

Manuel Nieto 571
Col. Manuel Nieto

PUEBLA

Privada 15 de enero 5945
Col. San Baltazar Lindavista

CDMX

Montecito 38, piso 28, oficina 12 World Trade Center
Col. Nápoles

Visita nuestra página
www.coritl.com

Cori Tax and Legal

Cori Tax and Legal

REVISTA
DESAFÍOS
EMPRESARIALES

Revista Desafíos Empresariales
enero-marzo. Año 1. Número 1.

Editor Responsable
Lydia Aurora Camacho Hernández.

Director Editorial
C.P. Orlando Pereyra Solis

Consejo Editorial

Dr. Marvin Alfredo Gómez Ruíz

Mtra. Fernanda Yuselli Hernández Becerril

Mtro. Mario Eduardo Ríos Saldaña

L.D. Sergio Omar Esquerra Lupio

L.D. Orlando Pereyra Camacho

Coordinación Editorial
Mtro. Mauricio Vázquez

Diseño y Maquetación
Lic. Juan Baylon Nava

Imagen Editorial
Lic. Iliana Carmona Arvizu

Publicado por:
IDE - Instituto de Desarrollo Empresarial

Privada 15 de enero No. 5945
Colonia San Baltazar Linda Vista
Puebla, Pue. C.P. 72550
Tel. 229 960 7907
Correo: revista.de@ideonline.com.mx
Sitio Web: www.ideonline.com.mx
Facebook: Instituto de Desarrollo Empresarial - IDE
Instagram: ide_institute
X: @CapacitadoraIDE
LinkedIn: Instituto de Desarrollo Empresarial
YouTube: Instituto de Desarrollo Empresarial

Desafíos Empresariales. Año 1. Número 1. enero-marzo 2025. Revista bimestral editada por el Insituto de Desarrollo Empresarial, también conocido como IBD (Institute of Business Development). Privada 15 de enero No. 5945, Colonia San Baltazar Linda Vista, Puebla, Pue. C.P. 72550, México. Tel. 229 960 7907, https://www.ideonline.com.mx, revista.de@ideonline.com.mx. Editor responsable: Lydia Aurora Camacho Hernández. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2025-051911124200-102, ISSN: En trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional de Derecho de Autor.

Distribuido por Instituto de Desarrollo Empresarial

CRÉDITOS

REVISTA
DESAFÍOS
EMPRESARIALES

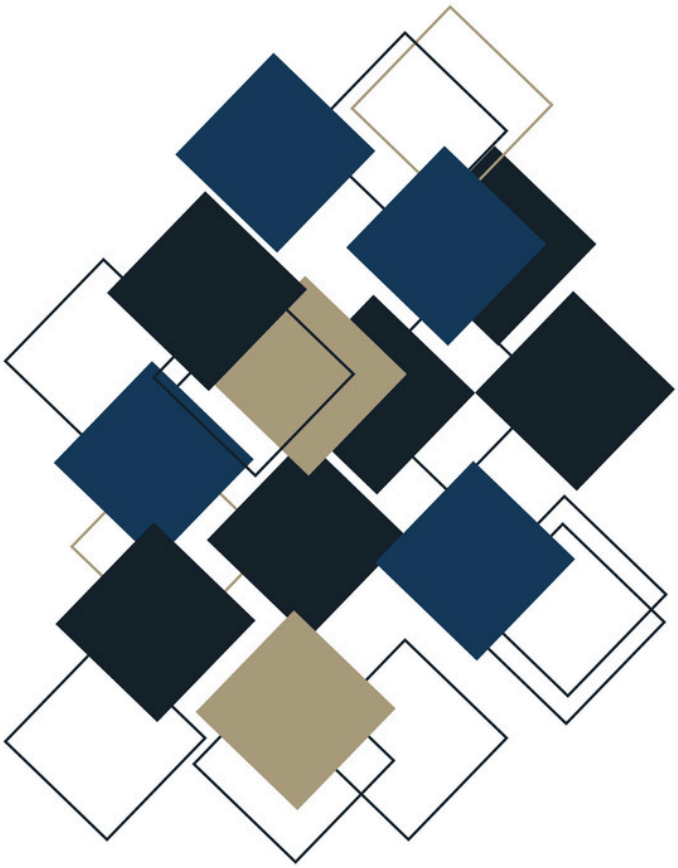

EDITORIAL

DE LA PLUMA DEL DIRECTOR

ORLANDO PEREYRA SOLIS
DIRECTOR EDITORIAL

En el mundo empresarial, la evolución es constante y los desafíos forman parte del día a día.

Es por ello que, los empresarios y emprendedores enfrentan un entorno en constante cambio donde cada decisión puede ser la diferencia entre el éxito y la adversidad. En la actualidad, los empresarios cohabitan dentro de un entorno problemático donde cualquier imprevisto puede derivar en un bloqueo de cuentas bancarias, hasta en errores que pueden significar en la determinación de creditos fiscales altisimos que puedan comprometer la estabilidad y el crecimiento de cualquier proyecto.

La necesidad de adaptarse no es solo una idea, sino una verdadera obligación, la involucración de los empresarios en el ambito jurídico y financiero ha dejado de ser una opción, convirtiéndose en una verdadera obligación.

Es por ello que, desde el 31 de marzo de 2017, nació la idea de crear una plataforma que reuniera a empresarios, juristas, economistas y expertos de diversas disciplinas, con el propósito de compartir conocimientos, experiencias e impulsar el crecimiento colectivo. Bajo esta necesidad, nació Desafíos Empresariales con un solo objetivo formar a profesionistas en el ambito empresarial y formar empresarios con un enfoque jurídico y económico, con el paso del tiempo, esto ha llevado implicito un aura a la innovación y a la exelencia.

Hoy en día, nos ha tocado evolucionar, transformarnos y mantenernos a la vanguardia, porque nuestro aura de innovación y excelencia nos exige esto. Es por ello que, más que una plataforma, Desafíos Empresariales se ha transformado en un verdadero motor de cambio, actualmente, no solo facilitamos el acceso a información clave y herramientas esenciales para nuestros miembros, sino que también promovemos una mentalidad de crecimiento, resiliencia y colaboración entre todos los actores del ecosistema empresarial.

El futuro sigue siendo incierto, pero Desafíos Empresariales continúa siendo un faro para aquellos que entienden que la adaptabilidad, el conocimiento y la colaboración son los verdaderos motores que nos impulsan hacia el éxito, es por ello que, a través de nuestros programas, eventos y constantes capacitaciones, nos hemos visto en la necesidad de continuar compartiendo el conocimiento, a través de nuestras plataformas digitales y, especialmente, con este objetivo, nació la revista Desafíos Empresariales.

En la actualidad, sabemos que existen muchas plataformas y medios en el mercado, pero muchas de ellas carecen de un objetivo claro, y su única finalidad parece ser obtener algo más allá de nuestros intereses y necesidades reales. En este sinfín de opciones, Desafíos Empresariales se distingue por su enfoque genuino y comprometido con el crecimiento y la evolución de los empresarios y profesionales.

Hoy, Desafíos Empresariales ha avanzado, marcando un nuevo camino y dando inicio a una nueva fase, es cierto que, durante el camino tendremos importantes retos, pero estamos listos para afrontarlos con la misma pasión y resolución que nos ha caracterizado desde el primer día.

Las opiniones expresadas por los autores y colaboradores de esta publicación no necesariamente reflejan la postura de la casa editorial. Por lo tanto, son los autores quienes asumen la responsabilidad por cualquier consecuencia derivada de dichas opiniones. Esta revista considera sus fuentes como confiables y verifica los datos presentados en la medida de lo posible; sin embargo, es posible que existan errores o variaciones en su exactitud. Por ello, los lectores utilizan esta información bajo su propia responsabilidad. Toda inversión o oportunidad de negocio implica riesgos inherentes. Es indispensable que, antes de tomar cualquier decisión de inversión, las personas consulten a un abogado y/o contador debidamente certificados. Esta revista tiene un propósito meramente informativo y de apoyo, y no promueve ni organiza oportunidades de inversión o negocio específicas, ni ofrece asesoría legal o financiera de ningún tipo. Los temas tratados son de carácter general, por lo que la revista, sus editores, su casa editorial, empleados, colaboradores o asesores no asumen responsabilidad alguna por el uso del contenido editorial. Asimismo, los espacios publicitarios incluidos en esta revista son responsabilidad exclusiva de los anunciantes que promocionan sus servicios o productos. Por ello, son ellos los principales responsables de la veracidad y efectividad de lo que ofrecen, eximiendo a esta publicación periódica y a su casa editorial de cualquier responsabilidad relacionada con dichos anuncios.

Ilustración: CANVA

Contenido

MARZO 2025

04. DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO
LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y SU NUEVO RÉGIMEN FISCAL AUTORIZADAS EN LAS EMPRESAS

07. JAVIER RANGEL SÁNCHEZ
OPTIMIZACIÓN FISCAL DE LAS DEDUCCIONES

11. LUISIANA ARISDELI ORTEGA CRUZ.
EL VELO CORPORATIVO EN MÉXICO:

15. JOSÉ ALFREDO ZARAGOZA BUENDÍA
¿POR QUÉ UNA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA?

18. LIZBETH XÓCHITL PADILLA SANABRIA
EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR LA UIF Y LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CONTRIBUYENTES

23. MTRA. FRIDA DÍAZ ARCOS
LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VII DE LA LFPCA: ¿UNA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?

26. PORTADA MTRA.FERNANDAYUSELLI Y MTRO. EDUARDO

36. FERNANDA YUSELLI HERNÁNDEZ
36. LA DEFENSA FISCAL EN TIEMPOS DE REFORMA JUDICIAL

41. LUIS ALEJANDRO CASARÍN LÓPEZ
LA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS PRESUNCIONES DE BUENA FE DEL CONTRIBUYENTE Y DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: EFECTOS EN LA CARGA PROBATORIA Y SU VALORACIÓN

44. KARLA ARLAÉ ROJAS QUEZADA
EL COMPLIANCE LABORAL COMO PILAR FUNDAMENTAL PARA LAS EMPRESAS EN LA ACTUALIDAD

49. MARIO EDUARDO RÍOS SALDAÑA
LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE CREACIÓN DE TRIBUTOS: UN ANÁLISIS A LA LUZ DE LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DE LA SCJN

53. JOSÉ ANTONIO GUERRA CAPARRÓS
ANÁLISIS INTEGRAL DEL ESTÍMULO FISCAL DEL ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO DE LA LIF 2025: ¿UNA OPORTUNIDAD VIABLE PARA EL CONTRIBUYENTE DEUDOR?

58. EDGAR ULISES HERNÁNDEZ CAMPOS
TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES EN PERSONAS FÍSICAS 2024

LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y SU NUEVO RÉGIMEN FISCAL

Dra. Margarita Palomino Guerrero

La Dra. Margarita Palomino nos habla acerca de la transformación de las Empresas Productivas del Estado, los cambios en su régimen fiscal y su impacto en el sector energético. Destaca la eliminación de ciertos derechos tributarios para Pemex, la nueva tasa del 30% y las posibles controversias con el T-MEC.

DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO

E-mail: mpalominog@derecho.unam.mx

Doctora en Derecho por la UNAM y especialista en derecho fiscal y finanzas públicas, con una destacada trayectoria académica de más de 20 años. Profesora titular en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, donde ha formado a generaciones de especialistas en materia fiscal.

El pasado 31 de octubre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 25 de nuestra Carta Magna, cambiando así la denominación de Empresas Productivas del Estado por Empresas Públicas del Estado.

Antes de la reforma, las ahora Empresas Públicas del Estado garantizaban su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, hoy desaparece este concepto.

Respecto del artículo 27 del ordenamiento en comento, los párrafos sexto y séptimo establecen que no se otorgarán concesiones tratándose de minerales radiactivos, a lo que se suma ahora el litio.

En este sentido, el párrafo cuarto del artículo 28 constitucional reitera que no constituyen monopolio las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva.

Recordemos que lo que se privilegia es mantener la reserva energética en un 20%, es decir, el porcentaje con el que la energía generada por el sistema eléctrico nacional supera la demanda máxima requerida. Con lo que se evitan los llamados apagones, o al menos, permite que estos sean programados.

Bajo este contexto, el 19 de diciembre del 2024 se aprobó la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025, en la que se eliminó la reducción de la tasa aplicable a los asignatarios para determinar el Derecho por la Utilidad Compartida deben pagar a Pemex.

Por tanto, se suprime la carga tributaria del pago de Derecho de Exploración de Hidrocarburos, Derecho de Extracción de Hidrocarburos y Derecho por la Utilidad Compartida; para establecer el pago del Derecho Petróleo para el Bienestar, con una tasa del 30%, lo que consideramos es un acierto porque la carga tributaria de Pemex es considerablemente alta.

Sin embargo, el artículo trigésimo primero de las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos de la Federación 2025 establece que, en materia de áreas y empresas estratégicas, las empresas públicas subsidiarias estarán obligadas al pago de contribuciones, con excepción del Impuesto Sobre la Renta. Esto sin duda generará controversias, ya que, las empresas contratistas sí están obligadas a pagar dicho impuesto.

No obstante, será necesario esperar las reglas que al respecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

> *Por tanto, se suprime la carga tributaria del pago de Derecho de Exploración de Hidrocarburos, Derecho de Extracción de Hidrocarburos y Derecho por la Utilidad Compartida; para establecer el pago del Derecho Petróleo para el Bienestar, con una tasa del 30%, lo que consideramos es un acierto porque la carga tributaria de Pemex es considerablemente alta..*

Esta medida violenta los acuerdos del T-MEC, ya que implica un trato diferenciado que incide directamente en la utilidad.

Así, las empresas llamadas del pueblo cambian su naturaleza jurídica a Empresas Públicas del Estado, ahora con una integración vertical y horizontal para lograr su eficiencia, así como con un régimen especial en materia de contratación, presupuesto, contabilidad, deuda, bienes y sostenibilidad.

Bajo este contexto CFE tendrá prevalencia garantizada con una planeación vinculante, conservando un 54% de la inyección a la red, y así garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico nacional.

Con la reforma constitucional se incide en seis leyes: Ley de Planeación y Transición Energética; Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; Ley del Sector Eléctrico; Ley del Sector de Hidrocarburos; y Ley de la Comisión Nacional de Energía. Esta última con el fin de lograr la simplificación orgánica mediante la creación de la CNE, que se configurará como un órgano administrativo desconcentrado de la SENER, con especialización e independencia técnica y cuya toma de decisiones será colegiada para garantizar transparencia, mejor coordinación, eficiencia y control.

En nuestra opinión, la limitación de los derechos de los inversionistas privados será motivo de controversia y, sin duda, repercutirá en la revisión del TMEC en 2026, por posibles violaciones a los principios de competencia y libre concurrencia. Recordemos que, aunque con la reforma constitucional de octubre de 2024 se otorgó preponderancia a la CFE en el sector eléctrico, la SCJN revocó los amparos previamente concedidos, al considerar que el nuevo marco constitucional modificó el modelo de política energética nacional.

Finalmente, esperamos que estas reformas logren uno de los objetivos centrales de la transición: la justicia energética.

Fotografías: FREEPIK

ESQUER & ESQUERRA
ABOGADOS

ide Instituto de desarrollo empresarial

EVENTO PRESENCIAL

DEFENSA FISCAL vs IMSS

L. D. Sergio Esquerra

Hotel Ramada Plaza
by Windham
Boca del Río, Veracruz

Viernes 23 DE MAYO

9 a 14 hrs

Cuota de recuperación

$ 2400 Preventa*

$ 2800 Venta General**

IVA incluido

*Preventa del 1 de febrero al 31 de marzo de 2025
**Venta general del 1 de abril hasta agotar existencias

INFORMES
562 001 3158 / 229 960 7907

OPTIMIZACIÓN FISCAL DE LAS DEDUCCIONES

AUTORIZADAS EN LAS EMPRESAS

Por: Javier Rangel Sánchez

El Mtro Javier redacta sobre la optimización fiscal y explica cómo aplicarlas según la LISR y poder evitar errores y mejorar la liquidez empresarial.

JAVIER RANGEL SÁNCHEZ
E-mail: cpa.jrangel@gmail.com
Semblanza: Contador Público y Auditor, Maestría en Administración de Negocios y Maestría en Impuestos, Doctorante en Estudios Fiscales

Ilustración de (fabrikasimf)

¿Sabías que optimizar las deducciones autorizadas puede reducir la carga fiscal de tu empresa sin riesgos? Javier Rangel Sánchez explica cómo aplicarlas según la LISR, evitar errores y mejorar la liquidez empresarial.

En un entorno fiscal cada vez más regulado, optimizar las deducciones autorizadas es crucial para reducir la carga tributaria de las empresas sin incurrir en riesgos. Una correcta aplicación de deducciones mejora la liquidez y competitividad de las organizaciones, asegurando al mismo tiempo el cumplimiento de las disposiciones fiscales vigentes.

Esta situación es un punto clave que debe de ser analizado con precisión durante la presentación de la declaración anual de las personas morales, hecho que debe de efectuarte durante el primer trimeste del presente año, ya que, un adecuado manejo de estas deducciones permite reducir la base gravable y, por ende, la carga fiscal de la empresa.

Requisitos para que una erogación sea deducible

- La LISR establece diversos requisitos que deben cumplirse para que un gasto sea considerado deducible, entre ellos:
- Estrictamente indispensable: El gasto debe ser necesario para la generación de ingresos o para la conservación de la fuente de riqueza de la empresa.
- Comprobación con CFDI y documentación soporte: Cada gasto debe estar respaldado con un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) emitido por un proveedor registrado ante el SAT, y debe estar debidamente registrado en la contabilidad de la empresa.
- Pagos mediante métodos electrónicos: Para montos superiores a $2,000 pesos, el pago debe realizarse mediante transferencia electrónica, cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito o servicio.
- Retención de impuestos cuando corresponda: En algunos casos, es obligatorio retener IVA o ISR al proveedor del servicio y enterarlo a la autoridad fiscal.
- Registro en contabilidad y declaración oportuna: Los gastos deben reflejarse correctamente en los registros contables y declararse en tiempo y forma.

Estrategias para la optimización de deducciones

- Maximizar la deducción de gastos de personal: Los salarios y prestaciones son una de las deducciones más importantes. Para optimizarlas:
  1. Otorgar prestaciones exentas de ISR (como vales de despensa dentro del límite permitido).
  2. Utilizar fondos de ahorro y planes de previsión social deducibles.
  3. Incorporar bonos de productividad con beneficios fiscales.
- Aprovechar el estímulo de la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo: Algunas inversiones pueden beneficiarse del estímulo fiscal de deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo, lo que permite reducir la base gravable en menor tiempo. Es clave identificar los activos elegibles y aplicar las tasas máximas permitidas.
- Revisar el tratamiento de gastos preoperativos: Los gastos incurridos antes del inicio de operaciones pueden ser amortizados y deducidos, evitando su registro como gastos no deducibles.
- Planificación de inversiones y mantenimiento: Programar adquisiciones y mantenimientos en períodos fiscales estratégicos puede optimizar la aplicación de deducciones y reducir la carga tributaria.

Fotografía: FREEPIK

- Uso de arrendamientos en lugar de compras: El arrendamiento financiero en algunas ocasiones, permite deducir el 100% de los pagos efectuados, lo que puede representar una ventaja frente a la adquisición directa de activos.
- Implementación de estrategias de responsabilidad social: Donaciones a instituciones autorizadas pueden ser deducibles hasta ciertos límites, beneficiando tanto a la empresa como a la comunidad.

Riesgos y errores comunes en la aplicación de deducciones

A pesar de los beneficios de las deducciones, un mal manejo puede resultar en contingencias fiscales. Algunos errores frecuentes incluyen:

- No cumplir con los requisitos fiscales: Muchas empresas pierden deducciones por no contar con CFDI válidos, no documentar los pagos correctamente o no reflejar los gastos en contabilidad.
- Gastos no relacionados con la actividad: Los gastos personales de los socios o directivos cargados a la empresa pueden ser rechazados por el SAT, generando recargos y multas.
- Aplicación incorrecta de la deducción de inversiones: No todas las compras de activos son sujetas a deducción inmediata, por lo que es clave verificar el tratamiento fiscal correcto.
- Omisión de retenciones fiscales: No retener impuestos cuando sea necesario puede generar responsabilidades fiscales.

Actualmente, es de conocimiento público que, para que las erogaciones sean deducibles, existe la limitante de que los pagos deben realizarse a través de transferencia bancaria, tarjeta de débito o crédito, cheque, o, en su caso, en efectivo, siempre que el monto no supere los $2,000.00 (dos mil pesos 00/M.N.). Esta cuestión ha sido objeto de múltiples debates, con el fin de determinar la proporcionalidad de la norma en cuestión. Sin embargo, cobra especial relevancia la jurisprudencia número de registro digital 2025572 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establece lo siguiente:

> *Deducciones fiscales, la limitación a la deducibilidad de los pagos en efectivo, prevista en la fracción III del artículo 27 de la ley del impuesto sobre la renta vigente a partir del primero de enero de 2014, no contraviene el principio de proporcionalidad tributaria...*

Mediante el cual se efectúa el análisis correlativo a el artículo 27, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente desde el ejercicio 2014, y la corte determino que el precepto legal debatido en cuestión no infringe el principio de proporcionalidad al exigir que los pagos superiores a dos mil pesos se realicen por medios electrónicos o cheque para ser deducibles.

Esta medida no altera la base gravable ni impide las deducciones, sino que establece un requisito para que sean válidas y produzcan efectos jurídicos en materia tributaria, sin contravenir el principio de proporcionalidad.

Esta cuestión cobra especial relevancia, ya que también afecta en el pago de los salarios a nuestros colaboradores. Lo anterior, tomando en consideración que en ocasiones por desidia o, incluso, por el bloqueo de cuentas bancarias efectuado por alguna Institución Gubernamental o en su caso, por parte del control interno de la Institución Bancaria, nos encontramos imposibilitados a realizar dichos pagos mediante transferencia electrónica, dejandonos con la unica opción de efectuar dicho pago en efectivo, lo que complica que dicha erogación cumpla con los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), impidiendo así, traer consigo la deducción del gasto efectuado.

La optimización de las deducciones fiscales es un componente clave para reducir la carga tributaria y mejorar la salud financiera de las empresas. Sin embargo, para que esta optimización sea efectiva y legalmente válida, es crucial cumplir con las disposiciones de la legislación fiscal vigente. Las empresas que implementen buenas prácticas y mantengan un control riguroso de sus deducciones estarán mejor posicionadas para enfrentar posibles auditorías y revisiones fiscales por parte del SAT, minimizando riesgos y sanciones.

El análisis de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte y la interpretación del artículo 27, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) refuerza la importancia de realizar los pagos superiores a dos mil pesos mediante medios electrónicos o cheques. A pesar de las controversias que esta norma ha generado, se ha determinado que no contraviene el principio de proporcionalidad tributaria, sino que busca garantizar la validez y transparencia de las deducciones fiscales.

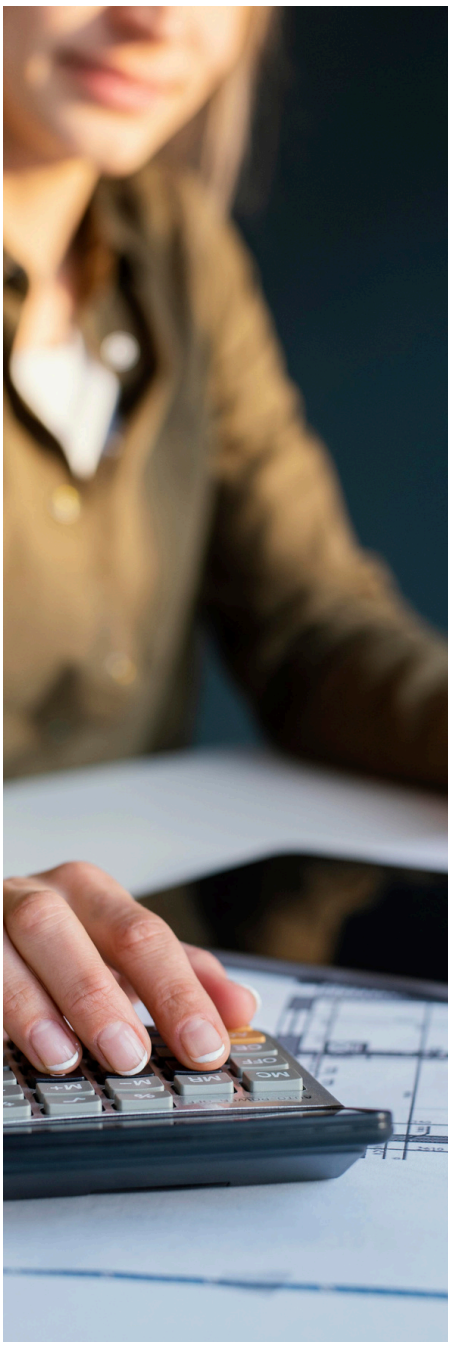

Fotografías: FREEPIK

BRAINSTORM FISCAL

ÚNETE A LA COMUNIDAD

Brainstorm Fiscal: Una Comunidad en WhatsApp para Mentes Estratégicas en Materia Fiscal, fundada por la Licenciada Luisiana Arisdeli Ortega.

Si trabajas en el ámbito fiscal y te interesa estar al día con cambios normativos, analizar casos prácticos y debatir estrategias con colegas del gremio, **Brainstorm Fiscal** es el espacio que necesitas.

Únete a la comunidad, analizamos reformas fiscales, resolvemos dudas, compartimos criterios y generamos networking con colegas que buscan excelencia en su práctica profesional.

No te quedes atrás en el mundo fiscal.

Forma parte de la conversación y del debate. Únete ahora escaneando el código QR.

GRUPO DE WHATSAPP

EL VELO CORPORATIVO EN MÉXICO:

ALCANCES, BENEFICIOS Y PROTECCIÓN LEGAL EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL

Lic. Luisiana Arisdelis Ortega Cruz

En este artículo, la Lic. Luisiana Ortega analiza la naturaleza jurídica del velo corporativo, su impacto en el ámbito corporativo y los beneficios que brinda a las empresas, así como los escenarios en los que puede ser desestimado, resaltando su importancia para la seguridad jurídica y el desarrollo económico del país.

LUISIANA ARISDELI ORTEGA CRUZ.

Licenciada en Derecho por la UABJO, con especialización en materia fiscal y procesal. Ha trabajado como abogada fiscalista independiente y en firmas como Iuris Consulting Abogados, enfocándose en litigio fiscal y amparos. Su trayectoria incluye experiencia en el sector público y privado, así como participación en diplomados y seminarios especializados.

Ilustración de Freepik (rawpixel.com)

En el ámbito del derecho corporativo, también conocido como velo societario, constituye un principio fundamental que delimita la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, otorgándoles autonomía patrimonial respecto de sus socios o accionistas. En México, este principio opera como un mecanismo de protección legal que impide que las obligaciones financieras y responsabilidaddes jurídicas de la sociedad trasciendan al patrimonio personal de sus integrantes, salvo en los supuestos excepcionales de levantamiento del velo corporativo. Su correcta aplicación es esencial para garantizar la seguridad jurídica, fomentar la inversión y fortalecer el desarrollo empresarial en el país. En el presente análisis, se examinará la naturaleza y alcance del velo societario en el ordenamiento jurídico mexicano, su operatividad en el ámbito corporativo y los beneficios que otorga a las sociedades mercantiles y sus miembros.

¿Qué es el Velo Corporativo?

El velo corporativo es un principio jurídico que consagra la autonomía e independencia de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles respecto de sus socios o accionistas, funcionando como un mecanismo de separación patrimonial y de limitación de responsabilidad. Este principio implica que las obligaciones y derechos de la persona moral no se trasladan automáticamente a sus integrantes, salvo en los casos en que se justifique el levantamiento del velo corporativo como una medida excepcional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, mediante criterios jurisprudenciales que, si bien la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles otorga ciertos beneficios y prerrogativas, su uso indebido puede dar lugar a prácticas abusivas, como la elusión de responsabilidades, el fraude a la ley o la simulación jurídica. En estos supuestos, el levantamiento del velo permite a los tribunales penetrar la estructura societaria para determinar la verdadera titularidad de los derechos y obligaciones, evitando que la personalidad corporativa sea utilizada de manera fraudulenta en perjuicio de acreedores, terceros afectados o incluso del propio Estado.

Este principio encuentra sustento en el Artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), que reconoce a las sociedades como entes con personalidad jurídica propia, distintos de sus integrantes.

Ahora bien, del análisis a la jurisprudencia I.4o.A. J/70, emitida en la novena época por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos dilucidar que referido criterio se establece que las “personas morales” disfrutan de privilegios legales que, en ocasiones, son mal utilizados para llevar a cabo conductas abusivas, fraudes o simulaciones que afectan los derechos de terceros, acreedores y la sociedad. Este uso indebido de la personalidad jurídica justifica la implementación de mecanismos que permitan identificar si los actos realizados por estas entidades son lícitos, con el fin de prevenir abusos de los privilegios legales que poseen.

Para ello, se utilizan instrumentos que permiten ir más allá de la forma jurídica externa de la persona moral y analizar sus intereses, objetivos y efectos económicos reales. Esto tiene como propósito frenar fraudes y abusos, y se basa en los artículos 2180, 2181 y 2182 del Código Civil Federal, que permiten separar a la persona morales de sus socios y patrimonios, evaluando la existencia de un patrón de conducta común, a pesar de la apariencia de diversas personalidades jurídicas.

Para ello, se utilizan instrumentos que permiten ir más allá de la forma jurídica externa de la persona moral y analizar sus intereses, objetivos y efectos económicos reales. Esto tiene como propósito frenar fraudes y abusos, y se basa en los artículos 2180, 2181 y 2182 del Código Civil Federal, que permiten separar a la persona morales de sus socios y patrimonios, evaluando la existencia de un patrón de conducta común, a pesar de la apariencia de diversas personalidades jurídicas.

Esta técnica, conocida como levantamiento del velo corporativo, tiene como fundamento la necesidad de revelar la verdadera realidad económica detrás de las formas jurídicas. En el contexto, la justificación para aplicar dicha técnica al apreciar los hechos y determinar si son constitutivos de prácticas monopólicas conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, en el procedimiento de investigación relativo, es conocer la realidad económica que subyace atrás de las formas o apariencias jurídico-formales.

Fotografías: FREEPIK

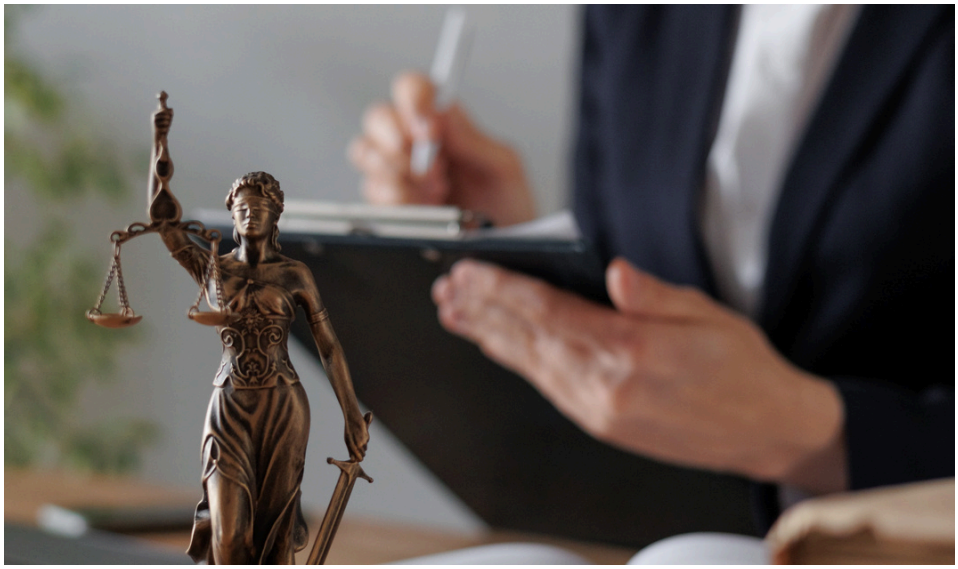

Los Beneficios del Velo Corporativo en México

En términos técnicos y jurídicos, la tesis N.-I.50.C.69 C (10a.) establece una definición del velo corporativo como una figura que, por un lado, protege la sociedad y su desarrollo al garantizar la separación de los patrimonios de los socios y la persona moral.

El velo corporativo actúa como un escudo jurídico que permite a las personas morales desarrollarse y crecer sin interferencias externas, como las de los accionistas o de actores ajenos a la empresa. En su esencia, esta protección garantiza la separación patrimonial entre la sociedad y los socios, asegurando que las responsabilidades y beneficios se limiten a la entidad misma, no a las personas físicas involucradas. Sin embargo, esta separación no debe utilizarse de manera abusiva, pues su abuso, como en casos de fraude colectivo o actuaciones contrarias a la buena fe, puede generar situaciones ilegales que afecten a terceros, acreedores y hasta al erario público.

Desde el punto de vista interno, el velo corporativo se interpreta como una "coraza" que resguarda la estructura interna de la empresa, la cual debe seguir los estatutos y acuerdos establecidos por la sociedad. La protección que brinda el velo debe ser utilizada para garantizar la funcionalidad interna de la sociedad, sin que esto implique un abuso de las normativas corporativas.

Por lo tanto, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la desestimación del velo corporativo es una medida válida cuando se busca proteger el núcleo de la sociedad, especialmente en situaciones donde su uso se convierte en un medio para llevar a cabo conductas fraudulentas o ilícitas. Esta desestimación es aplicable tanto a nivel interno como externo, con el fin de evitar que terceros utilicen el velo para engañar a los acreedores o realizar actos que contravengan la ley.

Cuando el velo es utilizado de manera fraudulenta, se puede generar una responsabilidad indemnizatoria por parte de los actores responsables, quienes, al aprovecharse de esta figura, pueden ser obligados a reparar los daños causados.

Lo anterior, se traduce en que uno de los integrantes de una persona moral, que ostente facultades de control y ejerza una influencia tal que su voluntad sea equiparable a la de la propia sociedad, puede incurrir en el abuso de la personalidad jurídica, particularmente cuando se evidencie que las decisiones estratégicas de la sociedad son tomadas exclusivamente por dicho integrante, quien además detenta el control y dirección de las finanzas de la misma, siendo titular de la mayoría del capital social. Este abuso de la personalidad jurídica puede manifestarse en prácticas como el fraude de acreedores, el fraude a la ley o la violación a normas imperativas, al utilizar la sociedad con fines contrarios a la buena fe, para ocultar la verdadera intención detrás de la estructura societaria y llevar a cabo ilícitos o simulaciones jurídicas.

En este contexto, el velo corporativo, aunque se consagra como una herramienta para preservar la independencia patrimonial de la sociedad y sus socios, puede ser "levantado" en aquellos casos en los que se incurra en actos contrarios a la buena fe, generando un ilícito civil.

Este levantamiento del velo procederá, en particular, cuando se acredite que se ha actuado de forma contraria a los principios de buena fe en materia contractual, lo que daría lugar a la responsabilidad indemnizatoria. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal (CCF), dicha conducta puede dar lugar a la generación de un hecho ilícito civil, constituyendo un incumplimiento de los deberes de buena fe en las relaciones contractuales y obligacionales.

¿Cuándo se Levanta el Velo Corporativo?

Si bien el velo corporativo ofrece una importante protección a los accionistas y la empresa, no es un derecho absoluto. En casos excepcionales, el velo corporativo puede ser levantado por un juez si se demuestra que se ha abusado de la personalidad jurídica de la empresa para cometer fraudes o para evadir responsabilidades. Esto se conoce como levantamiento del velo corporativo y puede ocurrir cuando:

Se demuestra que la empresa fue utilizada como un vehículo para el fraude o para eludir leyes.

Se ha realizado una confusión de patrimonios entre la empresa y los socios.

Existen prácticas de mala fe que perjudican a terceros, como el uso indebido de fondos.

En estos casos, los socios pueden ser considerados responsables personalmente por las deudas u obligaciones de la empresa.

> *"En estos supuestos, el levantamiento del velo permite a los tribunales penetrar la estructura societaria para determinar la verdadera titularidad de los derechos y obligaciones, evitando que la personalidad corporativa sea utilizada de manera fraudulenta en perjuicio de acreedores, terceros afectados o incluso del propio Estado...*

El velo corporativo es una herramienta fundamental en el mundo empresarial mexicano que proporciona una serie de beneficios significativos, como la protección del patrimonio personal de los socios, el fomento a la inversión y la facilidad para acceder a crédito, entre otros. Aunque en algunos casos excepcionales puede ser levantado, el principio de separación entre la persona jurídica y los propietarios de la empresa sigue siendo un pilar esencial para el desarrollo económico y la estabilidad empresarial en México.

A medida que el entorno empresarial global sigue evolucionando, el velo corporativo continuará siendo un componente clave para atraer inversiones y fomentar la creación de empresas que contribuyan al crecimiento económico del país.

Fotografía: FREEPIK

LEGALMENTE CONTABLE

TODOS LOS VIERNES CON NUEVOS EPISODIOS

YouTube LIVE | Facebook LIVE | X

SIN COSTO

Instituto de Desarrollo Empresarial @capacitadoraIDE Instituto de Desarrollo Empresarial

¿POR QUÉ UNA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA?

Por: José Alfredo Zaragoza Buendía

El Maestro José Alfredo Zaragoza analiza cómo las sociedades mercantiles, al ser consideradas comerciantes, pueden realizar actos de comercio con fines de lucro. También explica la diferencia con figuras jurídicas civiles de carácter económico y la importancia de la CUFIN en el cumplimiento fiscal

JOSÉ ALFREDO ZARAGOZA BUENDÍA
jzaragoza@zzyasociados.com
Licenciado en Contaduría y especialista en Fiscal por la UNAM, con más de 21 años de experiencia.
Socio director en Zaragoza Zagala & Asociados y Director Académico en Con-Tacto Fiscal.
Docente, articulista y conferencista en temas fiscales

Zaragoza Zagala & Asociados
Contadores y Consultores Fiscales

El Código de Comercio establece que las sociedades constituidas con fundamento en la Ley General de Sociedades Mercantiles son consideradas comerciantes, situación por lo cual, estas sociedades pueden realizar cualquier acto de comercio, siempre que sea lícito, con el fin de cumplir con su objeto social.

Siguiendo esta línea de pensamiento, las personas que conforman una sociedad mercantil buscan realizar una inversión al aportar o adquirir títulos valores, con el objetivo de obtener ganancias o utilidades a medida que transcurre el tiempo gracias a esa tenencia.

Cabe mencionar, que más allá de la especulación o un fin lucrativo, existen otro tipo de figuras o personas jurídicas que no teniendo arreglo en lo mercantil o lucrativo, por ejemplo, las sociedades de carácter civil; sí pueden tener un objeto preponderantemente económico, es decir, una situación muy similar en la que, de inicio se realiza una aportación para constituir un ente o persona moral, no mercantil, pero sí con el ánimo de obtener a futuro una serie de beneficios para los socios.

En paralelo, la materia fiscal y específicamente la Ley de ISR, como parte de las diversas obligaciones formales que impone a los contribuyentes, obliga a las personas morales tanto del régimen general como del régimen simplificado de confianza a determinar una cuenta de carácter fiscal denominada CUFIN (Cuenta de Utilidad Fiscal Neta).

En virtud de lo anterior, tenemos que en la Ley de ISR establece en su artículo 77 lo siguiente:

"Artículo 77. Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. (...)"

De lo anterior, es posible esquematizar lo siguiente con relación a la CUFIN y cómo es que se determina su saldo:

Incrementos	Disminuciones
• Utilidad Fiscal Neta de cada ejercicio (UFIN). • Dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México. • Ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes.	• Importe de los dividendos o utilidades pagados. • Utilidades distribuidas que deriven de reducciones de capital. *Siempre que dichos conceptos provengan del saldo de dicha cuenta.

para saber es la determinación de la Utilidad Fiscal Neta (UFIN) que se encuentra prevista en el Párrafo Tercero, Fracción I y II del artículo 77 de la Ley de ISR:

"Artículo 77. (...)

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, lo siguiente:

I. El impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley.

II. El importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 9, fracción I, de la misma. (...)"

En términos generales, la CUFIN representa la acumulación de utilidades fiscales que la persona moral ha generado en cada uno de los ejercicios fiscales en que ha tributado conforme a la Ley de ISR. Estas utilidades tienen origen en sus actividades económicas ordinarias, en los dividen-

Fotografías: FREEPIK

dos percibidos de otras personas morales residentes en México y en los beneficios obtenidos de jurisdicciones de baja imposición fiscal, considerando que dichos beneficios debieron pagar ISR como si se hubieran obtenido en México.

Es relevante distinguir que la utilidad fiscal no deja de ser una cantidad previa al resultado fiscal de las personas morales y en situaciones excepcionales, prácticamente la base gravable a la cual aplicar la tasa impositiva con la que se determina el ISR del ejercicio.

En dicho entendido, debiera quedar claro lo siguiente:

I. La CUFIN es un indicador de carácter fiscal, no corresponde a un estado financiero ni a la utilidad neta (contable o financiera) sujeta a distribución al momento de decretar dividendos o beneficios a los socios o accionistas de una persona moral.

> *Para que una persona moral pueda distribuir utilidades, basta con haber determinado una utilidad neta debidamente aprobada en el ejercicio social correspondiente. Si el saldo de la CUFIN es mayor que las utilidades distribuidas, además de disminuir las cantidades correspondientes de dicho saldo, no se pagará el ISR calculado conforme al artículo 10 de la Ley del ISR, ya que se entiende que dicho impuesto ya fue cubierto en algún momento...*

II. Ahora bien, tanto el artículo 77 como el artículo 10 de la Ley de ISR hacen alusión a "utilidades que provienen de CUFIN". Este término se relaciona con su impacto fiscal y el cálculo del ISR sobre las utilidades que las personas morales distribuyen a sus socios o accionistas, siendo que no guardan relación con las utilidades determinadas y aprobadas en asambleas de socios, conforme a las legislaciones que sean aplicables según el tipo de sociedad.

III. Para que una persona moral pueda distribuir utilidades, basta con haber determinado una utilidad neta debidamente aprobada en el ejercicio social correspondiente. Si el saldo de la CUFIN es mayor que las utilidades distribuidas, además de disminuir las cantidades correspondientes de dicho saldo, no se pagará el ISR calculado conforme al artículo 10 de la Ley del ISR, ya que se entiende que dicho impuesto ya fue cubierto en algún momento.

IV. El mismo artículo 77 de la Ley de ISR establece la mecánica para actualizar el saldo de la CUFIN con motivo del efecto inflacionario y de las cantidades que deban de disminuirse con motivo de acumulación de ISR pagado en el extranjero.

Finalmente, en opinión de un servidor, es dable compartir las siguientes reflexiones , que el lector podrá coincidir o no con ellas:

No puede haber distribución de utilidades o dividendos si no se ha determinado una utilidad neta con independencia de contar con un saldo en el atributo fiscal denominado CUFIN. Asimismo, dicha utilidad neta tuvo que ser debidamente aprobada conforme a las leyes respectivas que regulan las figuras societarias y cumpliendo todos los requisitos previstos en dichos dispositivos normativos.

Todo saldo de UFIN, así sea una UFIN de carácter negativo, debe partir de la existencia de un resultado fiscal.

Así las cosas, se invita cordialmente a realizar una revisión o análisis de esta importante obligación respecto del cálculo de la CUFIN con sus clientes o empresas, en conjunto con sus clientes o empresas, con el fin de garantizar el cumplimiento adecuado de las disposiciones fiscales.

Fotografías: CANVA

EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR LA UIF Y LA VIOLACIÓN A LOS

DERECHOS HUMANOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Dra. Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria

La Doctora Liz Padilla nos habla sobre la UIF y la violación a los derechos de los contribuyentes,

LIZBETH XÓCHITL PADILLA SANABRIA

Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Posdoctora por el CONACYT para investigadores de alto nivel académico, Egresada de la Tercera Escuela de Verano en Dogmática Penal y Procesal Penal de la George August Universität en Gottigën, Alemania, Estancia de Investigación en Sevilla, España, Estancia de Investigación en Valencia, España, Estancia de investigación en Lecce, Italia, Maestranda en Derecho Administrativo y Políticas Públicas por la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Profesora de Carrera Titular "A", Definitiva en la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, SNI 1.

Una de las problemáticas más comunes que tienen los contribuyentes, sean personas físicas o morales que no llevan un correcto sistema financiero, fiscal o de compliance en sus empresas es el bloqueo de cuentas bancarias por la Unidad de Inteligencia Financiera **(UIF).**

El gran tema con **el procedimiento de bloqueo de cuentas bancarias** es que no se encuentra determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la cual la UIF realiza funciones de investigación que, de acuerdo al artículo 21 de la dicha Constitución sólo está permitida para los Policías de Investigación y para las fiscalías en materia penal.

Aunado a lo anterior, el procedimiento de bloqueo de cuentas bancarias tiene su punto álgido de análisis en las cuentas bancarias de las personas, tanto físicas como morales, las cuales, de acuerdo al Sistema Interamericano de Derechos Humanos es consagrado por la Convención Americana de **Derechos Humanos como el Derecho Humano a la vida privada** de las personas, contenido en dicho documento jurídico en el artículo 11.2.

Asimismo, de acuerdo a **la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,** la cual forma parte del Bloque de Constitucionalidad y que debe ser observado y operado por todas las autoridades mexicanas dentro del ámbito de sus competencias con base en el artículo 1° Constitucional, párrafos primero, segundo y tercero, específicamente en el caso Gremio de Abogados Alvear Restrepo vs Colombia, punto 554, en el caso de que cualquier autoridad pública quiera interferir en una cuenta bancaria de alguna persona física o moral requiere de **control judicial o jurisdiccional forzosamente,** toda vez que el control garantiza que la autoridad que lo solicita cumple con todos los requisitos del test de proporcionalidad que requiere el artículo 29 constitucional en su párrafo tercero y no se cometan arbitrariedades.

Bajo esa lógica, la Unidad de Inteligencia Financiera **para poder acceder a la información financiera de cualquier persona, sea física o moral, debe solicitar control jurisdiccional** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a efecto de que éste analice si la injerencia en el Derecho Humano a la vida privada de las personas cumple con los requisitos del test de proporcionalidad den sentido amplio que exige el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución con el fin de restringirlo, los cuales son los siguientes:

1. **Necesidad**
2. **Pertinencia**
3. **Idoneidad**
4. **Razonabilidad**
5. **Motivación**
6. **Fundamentación**
7. **Proporcionalidad en sentido estricto**

Por lo que, desde el punto de vista Constitucional y Convencional, la normatividad secundaria y reglamentaria de la Unidad de Inteligencia Financiera con respecto al bloqueo de cuentas bancarias son inconvencionales e inconstitucionales, además violatorias del debido proceso legal con respecto a los siguientes rubros:

1. **La presunción de inocencia**, pues no cumple con los elementos del debido proceso legal que se señalan a continuación:
2. **El derecho a la defensa,** pues bloquea las cuentas bancarias sin notificarle al usuario financiero.
3. **El derecho de saber que se le acusa,** pues el bloqueo de cuentas bancarias es automático y sin recibir ningún tipo de notificación que determine qué documentos o datos de prueba, así como argumentos y hechos se utilizaron para dicho bloqueo, además de que al justiciable se le solicita presente pruebas que acrediten las razones por las cuales la cuenta bancaria no debe estar bloqueada sin tener ningún tipo de información al respecto, argumentando el principio de seguridad nacional, el cual dista mucho en cuanto a su operatividad de acuerdo a lo que señalan los Principios de Johannesburgo.
4. **El principio de contradicción**, pues no permite al justiciable que contradiga los datos de prueba utilizados por la UIF para el bloqueo de cuentas bancarias, pues no se le da dicha información hasta el día de audiencia en que tiene que contestar y ofertar pruebas.

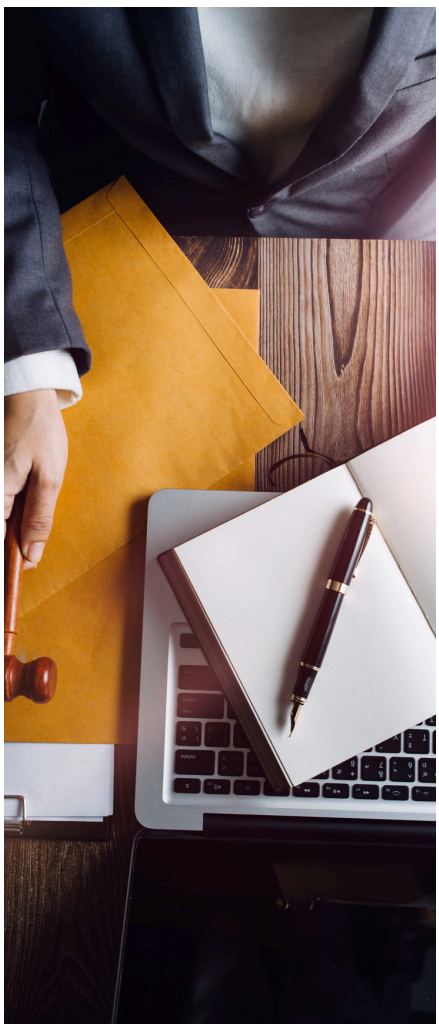

Fotografías: FREEPIK

5. **El principio de imparcialidad**, pues es la propia UIF la que determina el bloqueo de cuentas bancarias sin ningún tipo de control judicial o jurisdiccional; asimismo, ella misma substancia del procedimiento administrativo sancionador, además de resolverlo, sin que exista ninguna autoridad que revise sus procedimientos en términos de la protección de derechos humanos de las personas.

Los artículos a que nos referimos y que son inconstitucionales e inconvencionales en el bloqueo de cuentas bancarias que realiza **la UIF son el 115, párrafos 18, 19 y 20 y 116 bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito que a la letra indican:**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo.

Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial.

Los artículos a que nos referimos y que s La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaria de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

Artículo 116 Bis 2.- Para los efectos del noveno párrafo del artículo 115 de la presente Ley, la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, podrá introducir a una persona a la lista de personas bloqueadas cuando cuente con indicios suficientes de que se encuentra relacionada con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados y que por lo tanto actualiza alguno de los parámetros a los que se refiere el décimo primer párrafo del mismo precepto.

Las personas que hayan sido incluidas en la lista de personas bloqueadas a la que hace referencia el artículo 115 de esta Ley podrán hacer valer sus derechos a través del procedimiento de inclusión de las personas bloqueadas, ante la Unidad de Inteligencia Financiera, conforme a lo siguiente:

> *"El procedimiento de bloqueo de cuentas bancarias no está determinado por la Constitución y la UIF realiza funciones de investigación que, según el artículo 21 constitucional, solo corresponden a los Policías de Investigación y fiscalías en materia penal."*

Previa solicitud del interesado, se le otorgará audiencia para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que la institución de crédito correspondiente le hubiera notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas y manifieste por escrito o de manera verbal lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

Fotografía: FREEPIK

LA OBTENCIÓN LÍCITA DE LA PRUEBA EN EL ÁMBITO DE LAS RESTRICCIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

del autor: **Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria**

DISPONIBLE EN

mercado libre

Conoce

NUESTROS PRÓXIMOS EVENTOS

🎁 ¡Queremos premiar tu aprendizaje!
Usa el cupón **IDE100** y obtén $100 de descuento en tu inscripción a cualquier evento

www.ideonline.com.mx

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VII DE LA LFPCA:

¿UNA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?

Mtra. Frida Díaz Arcos

La Maestra Frida Díaz examina la problemática que surge de la exigencia del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), que obliga a los demandantes a firmar el cuestionario de la prueba pericial.

MTRA. FRIDA DÍAZ ARCOS
frida.juriscorporativo@gmail.com

Licenciada y Maestra en Derecho, ha forjado una trayectoria destacada en el ámbito fiscal. Ha trabajado en reconocidas firmas como KPMG Cárdenas Dosal, S.C., donde formó parte del equipo de Legal Services, brindando asesoría legal a importantes empresas. Su experiencia también abarca el sector público, desempeñándose como jefa de departamento en el área legal de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON). Además, ha impartido pláticas en colaboración con capacitadoras de prestigio, contribuyendo con su conocimiento en materia fiscal.

El derecho a la justicia es uno de los pilares fundamentales de cualquier Estado democrático. En México, este derecho está reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que garantiza el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva. Esto significa que todas las personas tienen el derecho de acudir a los tribunales para resolver sus conflictos y que el Estado debe asegurar que este derecho no sea obstaculizado por requisitos injustificados o irracionales.

Sin embargo, en ocasiones, las leyes pueden establecer formalidades que, aunque bien intencionadas, terminan siendo un obstáculo para el ejercicio de este derecho fundamental. Este es el caso del artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), que exige que el cuestionario de la prueba pericial esté firmado por el demandante. Esta exigencia ha sido cuestionada por considerarse inconstitucional, ya que viola el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al acceso a la justicia.

LFPCA:
ARTÍCULO 15.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: (I Región)8o.70 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2459, Tipo: Aislada.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDANTE DE FIRMAR EL CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

¿Qué dice la Constitución y por qué es importante?

La reforma constitucional de 2011 marcó un antes y un después en la protección de los derechos humanos en México. Introdujo dos principios clave: la interpretación conforme y el principio pro persona. ¿Qué significan? Básicamente, que cuando se trata de derechos humanos, las leyes deben interpretarse de manera que protejan a las personas de la forma más amplia posible. Es decir, si hay varias formas de entender una ley, se debe elegir la que más beneficie a las personas.

Además, el artículo 1° de la Constitución (en su párrafo tercero) establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Esto debe hacerse siguiendo cuatro principios fundamentales: universalidad (los derechos aplican para todos) , interdependencia (los derechos están conectados entre sí), indivisibilidad (no se pueden dividir o recortar) y progresividad (solo pueden avanzar, nunca retroceder). En resumen, esta reforma nos recuerda que los derechos humanos son la base de todo y que las leyes deben estar siempre de su lado.

Fotografías: FREEPIK

Retomando, lo dicho en párrafos anteriores, cabe resaltar que, el artículo 15, fracción VII, de la LFPCA exige que el cuestionario de la prueba pericial esté firmado por el demandante, lo que en la práctica puede convertirse en un obstáculo innecesario para el acceso a la justicia.

> *En ocasiones, las leyes pueden establecer formalidades que, aunque bien intencionadas, terminan siendo un obstáculo...*

¿Por qué este requisito es tan problemático?

El cuestionario de la prueba pericial no es un documento independiente, sino que forma parte del ofrecimiento de la prueba que se presenta junto con la demanda. Por lo tanto, exigir que este cuestionario esté firmado de manera adicional no tiene un fundamento razonable. La firma del escrito de demanda de-

muestra la voluntad del demandante de ofrecer la prueba pericial, por lo que no es necesario imponer una formalidad adicional que no aporta ningún beneficio al proceso.

Además, este requisito puede generar situaciones injustas. Por ejemplo, si el demandante olvida firmar el cuestionario, la prueba pericial podría ser rechazada, lo que afectaría su derecho a presentar una defensa adecuada. Esto va en contra del debido proceso, que garantiza que todas las partes tengan la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas necesarias para sustentar sus argumentos.

¿Qué han dicho los tribunales al respecto?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que ***"las formalidades en los procedimientos judiciales no deben convertirse en obstáculos para el ejercicio de los derechos fundamentales".*** En este sentido, el Tribunal Colegiado que analizó este caso determinó que "el requisito de firma en el cuestionario de la prueba pericial es injustificado y viola el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva".

> *Todas las personas tienen el derecho de acceder a los tribunales para la resolución de sus conflictos, y es responsabilidad del Estado garantizar que dicho derecho no se vea limitado por requisitos injustificados o irracionales.*

Asimismo la Suprema Corte ha señalado que, aunque **"el legislador tiene la facultad de establecer normas procesales, estas no deben ser irracionales ni desproporcionadas".** En este caso, la exigencia de la firma adicional no cumple con estos criterios, ya que, no existe una justificación objetiva para imponerla.

El derecho fundamental al debido proceso consiste en la garantía de que toda persona tenga la oportunidad de defenderse antes de que se tome una decisión que pueda afectar sus derechos. Este derecho obliga a las autoridades a asegurar que, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. Estas formalidades son indispensables para garantizar que el proceso sea justo, transparente y equitativo.

Para que un procedimiento cumpla con el debido proceso, deben respetarse las siguientes formalidades esenciales:

1. Notificación del inicio del procedimiento: La persona afectada debe ser informada de manera clara y oportuna sobre el inicio de un procedimiento en su contra. Esto le permite conocer los hechos que se le imputan y preparar su defensa.
2. Oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas: Es fundamental que las partes tengan la posibilidad de presentar las pruebas que respalden sus argumentos. Esto incluye tanto la oferta de pruebas como su desahogo, es decir, la oportunidad de que sean analizadas y consideradas por la autoridad.
3. Oportunidad de alegar: Las partes deben tener la posibilidad de presentar sus argumentos y puntos de vista sobre el caso. Esto permite que la autoridad conozca todas las perspectivas antes de tomar una decisión.
4. Resolución que dirima las cuestiones debatidas: Finalmente, la autoridad debe emitir una resolución que resuelva de manera clara y fundamentada los puntos en disputa. Esta resolución debe basarse en las pruebas y argumentos presentados durante el procedimiento.

En conclusión, la exigencia de que el cuestionario de la prueba pericial esté firmado por el demandante, como lo señala el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Primer Circuito y se analiza en paralelo, carece de justificación. Por esta razón, dicho tribunal ha declarado inconstitucionales el precepto y la fracción en cuestión. La finalidad de esta formalidad es que el propio interesado defina el objeto y contenido de la prueba pericial y asuma la responsabilidad por lo planteado. No obstante, este propósito ya se cumple con la firma en la demanda y en el ofrecimiento de la prueba, por lo que exigir una firma adicional en el cuestionario resulta innecesario, pues la voluntad del demandante queda plenamente manifestada desde el escrito inicial.

NOTA:

Demandante o actor, es el sujeto que cuenta con el interes de llevar a cabo la interposición de un medio jurisdicional de defensa en contra de la autoridad demandada.

Demandada es la autoridad que ha sido emplazada por el actor.

Fotografías: FREEPIK

[PORTADA]

La Licenciada Fernanda Yuselli Hernández Becerril es una destacada abogada fiscalista, con experiencia en la Procuraduría Fiscal de Morelos, el SAT y el IMSS. Ha sido conferencista en foros nacionales e internacionales, catedrática y autora de artículos en materia tributaria. Actualmente, es socia en Córdoba & Bernal Abogados, firma especializada en defensa tributaria.

FERNANDA YUSELLI HERNÁNDEZ Y EDUA

LÍDERES EN EL MUN

El Lic. Eduardo Arenas Pérez es especialista en derecho penal y penal-fiscal, destacado por su capacidad para manejar casos complejos con estrategias innovadoras. Su presencia en medios, como el programa de radio "Los 40 Cuernavaca Línea Caliente Noticias", y su participación en foros y exposiciones, lo consolidan como un referente en el ámbito jurídico.

En el competitivo ámbito del derecho, hay figuras que destacan no solo por su conocimiento, sino por su impacto en la sociedad. Tal es el caso de la Licenciada Fernanda Yuselli Hernández Becerril y el Licenciado Eduardo Arenas Pérez, dos abogados cuya trayectoria y especialización los han posicionado como referentes en sus respectivas áreas.

RDO ARENAS
NDO JURÍDICO

Bajo un título que refleja la trascendencia de su labor, la portada de esta edición rinde homenaje a dos figuras clave en el ámbito del Derecho Fiscal y Penal: la Mtra. Fernanda Yuselli Hernández Becerril y el Lic. Eduardo Arenas Pérez. Su trayectoria, marcada por el compromiso con la justicia y la defensa estratégica, los ha posicionado como referentes en la asesoría y litigio dentro de un entorno cada vez más exigente y dinámico.

Ambos juristas han dedicado su carrera a fortalecer la cultura de la prevención legal y fiscal en México, articulando sus conocimientos desde una visión integral que no solo salvaguarda el cumplimiento normativo, sino que también promueve un ejercicio ético y eficiente del derecho. En esta edición especial, hemos tejido un reconocimiento editorial que, a través de una combinación de análisis, entrevistas y testimonios, da cuenta de su invaluable contribución al fortalecimiento del marco legal y fiscal del país.

Por: Mauricio Vázquez Osorio

Mauricio: Mtra. Fernanda Yuselli, Lic. Eduardo Arenas, es un privilegio tenerlos con nosotros en esta edición especial. Para comenzar, nos gustaría saber: ¿Qué los llevó a especializarse en el derecho fiscal y penal? ¿Hubo algún caso o experiencia en particular que marcara su trayectoria profesional?

Fernanda: Es un gusto Mauricio, agradezco mucho que nos hayan considerado y ya me adjudiqué el primer uso de la voz, es una pregunta que tiene mucho tiempo que no me planteaban... estoy segura de que muchos estudiantes de derecho, inician con la firme convicción de contribuir a la justicia, pero en lo particular, cuando descubrí el derecho fiscal fue que le di rumbo a ese objetivo.

Para mí, el derecho fiscal no es solo una profesión, es mi vocación y forma de dejar huella en este país. En ambos casos, fiscal y penal, litigar contra la inmensa maquinaria que es el Estado, se vuelve una batalla entre David y Goliat.

Me cautiva su complejidad, su impacto en la economía y su capacidad para transformar negocios y proteger el patrimonio de las personas (voltea a ver al Lic. Eduardo) y el derecho fiscal también. (Risas).

Eduardo: El derecho penal siempre me ha apasionado, lo veo como la última frontera de la justicia, donde la libertad y el prestigio de una persona están en juego. Desde mis primeros años en la profesión, entendí que la defensa penal no solo implica conocimientos jurídicos, sino también estrategia y persuasión.

Un caso que marcó mi carrera fue mi primer juicio oral hace 10 años, el asunto era secuestro, se demostró con herramientas digitales y técnicas de litigación oral, que tanto los agentes de la policía como los testigos mentían, me enseñó a estar un paso adelante de la Fiscalía haciendo trabajo de campo, asistiendo al lugar donde se supone que se desarrollaron los hechos, midiendo los tiempos de recorridos que supuestamente realizaron los policías, todo para tener herramientas fácticas que me permitieran hacer las preguntas oportunas y demostrar la falsedad de las acusaciones.

Mauricio: Sin duda, esa experiencia resalta la importancia de la preparación, la estrategia y el análisis minucioso de los hechos en el litigio penal. Demostrar la falsedad de un testimonio mediante herramientas digitales y trabajo de campo. no solo

“
EL DERECHO PENAL SIEMPRE ME HA APASIONADO, LO VEO COMO LA ÚLTIMA FRONTERA DE LA JUSTICIA, DONDE LA LIBERTAD Y EL PRESTIGIO DE UNA PERSONA ESTÁN EN JUEGO.

“
LA ERA DE LA IMPROVISACIÓN FISCAL QUEDÓ ATRÁS; HOY, LA ESTRATEGIA, EL CUMPLIMIENTO PROACTIVO Y LA DEFENSA INTELIGENTE MARCAN LA DIFERENCIA ENTRE SOBREVIVIR Y PROSPERAR.

> **“El derecho fiscal no es solo una profesión, es mi vocación y forma de dejar huella en este país.”**

requiere pericia jurídica, sino también una visión meticulosa y una capacidad de anticipación excepcional.

Dando un giro hacia el ámbito fiscal, donde también la precisión y la estrategia son clave, hoy en día vemos un escenario de regulaciones más estrictas y una fiscalización intensificada. En este contexto, ¿Qué estrategias consideran esenciales para que los contribuyentes y empresarios cumplan con sus obligaciones sin comprometer su competitividad?

Fernanda: Pienso que la planeación estratégica, el cumplimiento proactivo y la defensa inteligente son puntos clave, es decir, no se trata solo de pagar impuestos, sino de hacerlo de manera eficiente. Creo firmemente que la era de la improvisación fiscal quedó atrás. Hoy, los empresarios deben anticiparse a los cambios, fortalecer sus controles internos y asegurarse de que su contabilidad refleje con precisión cada operación.

Siguiendo esta línea, un adecuado gobierno corporativo y el uso de tecnología para automatizar procesos pueden marcar la diferencia entre una empresa que sobrevive y una que prospera, -como lo mencionas- en un contexto de fiscalización agresiva, tener soporte documental impecable, contar con asesoría experta y una estrategia legal bien definida puede ser la diferencia entre un crédito fiscal cuantioso y una resolución favorable.

Eduardo: El cumplimiento normativo es la mejor defensa. La clave es la prevención, la implementación de protocolos de cumplimiento y el uso de asesoría especializada para minimizar riesgos. Además, la digitalización y automatización de procesos contables ayudan a evitar errores que puedan ser interpretados como delitos fiscales.

En este tema del cumplimiento normativo, recientemente he escuchado el concepto “compliance penal”; sin embargo, me parece que el término en sí implica una contradicción, no puedo hablar yo del “cumplimiento penal”, porque estamos de acuerdo que si compliance significa “debido cumplimiento”, por ende, se refiere únicamente a obligaciones de fondo y forma. Cuando existe un debido cumplimiento de estas obligaciones en materias como la fiscal, derecho corporativo, patrimonial, seguridad social, etc., es lo que hace que el contribuyente no se ubique en una hipótesis delictiva y por ende no entre en terrenos del derecho penal.

En efecto, se olvida que la naturaleza de las normas fiscales es de establecer obligaciones a los contribuyentes, sin embargo, la naturaleza de las normas penales es distinta, no se trata de acciones a cumplir ni de prohibiciones a evitar, sino de conductas sancionadas a raíz del incumplimiento justamente de las obligaciones de origen.

Mauricio: Siguiendo esta línea, Lic. Eduardo, como penalista, ¿cómo evalúa la cuestión penal ante la tipificación de los comprobantes fiscales falsos en México? ¿Qué tan preparados están los contribuyentes para enfrentar procesos penales cuando surgen discrepancias con las autoridades?

Eduardo: La reforma que criminaliza la expedición y uso de comprobantes fiscales denominados “falsos” ha sido un parteaguas en el ámbito penal-fiscal que analizaremos con detenimiento en el evento “Desafíos Empresariales”. Si bien busca combatir esquemas de evasión, también ha generado incertidumbre para los contribuyentes. La mayoría no está preparado para enfrentar un proceso penal, por lo que es fundamental contar con una defensa técnica desde el inicio de cualquier auditoría o procedimiento.

Mauricio: Sin duda, la reforma ha generado un impacto significativo en el ámbito penal-fiscal, y aunque su propósito es combatir esquemas de evasión, también ha puesto en una situación vulnerable a muchos contribuyentes que pueden verse involucrados sin una plena comprensión de sus implicaciones legales. En este contexto, contar con una defensa técnica desde el inicio de cualquier auditoría o procedimiento no solo es recomendable, sino esencial para proteger los derechos de los contribuyentes y garantizar un debido proceso.

Ahora bien, la evolución tecnológica también ha transformado la manera en que se ejerce el derecho y la fiscalidad. Maestra Fernanda Yuselli, desde su experiencia, ¿qué herramientas digitales considera indispensables para fortalecer la práctica legal y fiscal en la actualidad?

Fernanda: Exacto, las herramientas digitales adecuadas no solo son una ventaja, hoy en día son una necesidad para poder competir, los básicos son los software de contabilidad y facturación electrónica, gestión de buzón tributario, para los abogados las plataformas de gestión de tesis y sentencias y las aplicaciones de comunicación segura entre el equipo y protección de datos personales también son un básico, aquí me gustaría hablar de una aplicación que me pareció fabulosa para abogados y contadores fiscalistas que se llama Criteria, se las recomiendo ampliamente.

Eduardo: Coincido, análisis de big data, la inteligencia artificial y la automatización de cumplimiento normativo están revolucionando la práctica legal. Existen plataformas que permiten una gestión eficiente de casos, mientras que herramientas de análisis forense contable son clave para defender a contribuyentes ante el inicio de averiguaciones para la integración de carpetas en materia penal.

Ilustración: CANVA

Mauricio: Totalmente de acuerdo, Eduardo. La incorporación de big data, inteligencia artificial y automatización en el ámbito legal no solo agiliza la gestión de casos, sino que también permite una defensa más sólida y fundamentada. Las herramientas de análisis forense contable juegan un papel crucial en la detección de irregularidades y en la construcción de estrategias de defensa efectivas, especialmente en procedimientos de carácter penal-fiscal. Sin duda, la tecnología se ha convertido en una aliada indispensable para los profesionales del derecho y la fiscalidad.

Mtra. Fernanda, liderar un despacho como Córdoba & Bernal Abogados implica grandes responsabilidades. ¿Qué valores o principios considera fundamentales para mantener la confianza y lealtad de sus clientes?

Fernanda: Siempre me ha parecido que México tiene un sistema tributario complejo, pero eso no significa que tenga que ser un obstáculo. Con el conocimiento y las herramientas adecuadas, los empresarios pueden no solo cumplir, sino convertir ese cumplimiento en una ventaja competitiva. El valor que siempre he considerado como irrenunciable es la excelencia y su búsqueda constante. La misión de Córdoba & Bernal Abogados es demostrar que el derecho fiscal bien aplicado no es un lastre, sino un motor de crecimiento.

Mauricio: Es una visión muy interesante, Mtra. Fernanda. Convertir el cumplimiento fiscal en una ventaja competitiva implica no solo conocer la normativa, sino también aplicarla estratégicamente. En ese sentido, ¿Cómo cree que los empresarios pueden adoptar una cultura de prevención fiscal efectiva para evitar contingencias legales y optimizar sus recursos?

Fernanda: La clave está en la planeación y en la educación continua. Muchos empresarios ven el cumplimiento fiscal como una obligación que solo deben atender cuando surge un problema, pero lo ideal es prevenir. Implementar auditorías internas periódicas, capacitar a los equipos contables y legales, y contar con asesoría especializada permiten detectar riesgos antes de que se conviertan en contingencias. Además, el uso de tecnología para automatizar procesos ayuda a minimizar errores y optimizar tiempos. En Córdoba & Bernal Abogados trabajamos con nuestros clientes para construir estrategias personalizadas que les den seguridad y estabilidad en el largo plazo.

Mauricio: Coincido , Maestra Fernanda. La prevención es clave para evitar complicaciones a largo plazo. Hablando de complicaciones, Lic. Eduardo, ¿puede compartirnos algún caso emblemático en el que haya tenido que aplicar tanto conocimientos penales como fiscales? ¿Qué lecciones dejó esa experiencia?

Eduardo: Fue un caso de defraudación fiscal. Un asunto en donde ya existía un crédito fiscal determinado a una persona moral, por una Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, sin embargo, a la par se iniciaron las denuncias ante la Fiscalía General de la República, el cliente ya estaba preocupado porque le habían comentado en una asesoría diversa, que tenía un panorama difícil y seguramente resultaría en una condena, pues ya tenían toda la información bancaria que requería la autoridad.

Sin embargo, la autoridad no consideró, que la forma de allegarse de elementos de prueba en materia penal es totalmente distinta a la materia fiscal y que, bajo ningún supuesto, tienen el mismo valor probatorio.

A partir de esta diferencia marcada entre ambas materias, es que construimos la defensa del cliente, apoyándonos en los profesionistas especializados en materia forense, así como con la Maestra Fernanda especialista y su equipo de contadoras, logrando un resultado favorable desde la Fiscalía, sin tener que llegar ante un Juez.

Una lección que me dejó el caso fue que, en ocasiones, el derecho penal se usa como mecanismo de control fiscal y político, se advierte cierta tendencia de las autoridades de usarlo con fines

> **“El derecho penal requiere estudio constante, temple y estrategia...**

recaudatorios, no obstante que la esencia del derecho penal no es esa, no hay que olvidar que el derecho penal sanciona únicamente la conducta y su fin no radica en favorecer al estado, sino a la sociedad.

Mauricio: Es una lección muy valiosa, Lic. Eduardo. El uso del derecho penal como herramienta de control fiscal y político es una preocupación válida, y es importante recordar que su propósito fundamental es el bienestar de la sociedad, no solo el beneficio del Estado. Ahora bien, la ética es un tema central en el derecho, especialmente en un país como México. ¿Cómo integran este principio en sus prácticas profesionales y en la relación con sus clientes?

Fernanda: Amo mi país que me ha dado todo, sobre todo siendo egresada de una Universidad Autónoma, pero es un amor realista, sería ingenuo afirmar que en México no hay motivos de sobra para tener desconfianza en las instituciones y en el sistema fiscal, pero creo que asesorar con integridad es lo más importante, es decir, no vender ilusiones o estrategias riesgosas que prometan beneficios inmediatos a costa de consecuencias futuras. Mi compromiso no es con la autoridad fiscal, es con la equidad y con soluciones sólidas que protejan a los contribuyentes de la realidad innegable que vivimos.

Aquí honor a quien honor merece, del Lic. Eduardo aprendí que no se debe tomar cualquier caso ni defender lo indefendible. Un cliente que busca atajos abusivos no es un cliente para nosotros.

Eduardo: El ejercicio del derecho penal exige comunicación absoluta, especialmente cuando se defienden casos donde la presión mediática y gubernamental es alta. La transparencia con los clientes es un principio innegociable.

Mauricio: Desde su perspectiva, ¿cómo ha cambiado la relación entre el contribuyente y las autoridades fiscales en los últimos años? ¿Es más colaborativa o sigue siendo adversarial?

Fernanda: No hay duda de que ha evolucionado de manera significativa en los últimos años, aunque lo ideal sería transitar de un sistema predominantemente adversarial a uno que busque ser más colaborativo, pienso que en la práctica tenemos un sistema que sigue cargado de desconfianza entre ambas partes y de fiscalización agresiva hacia los contribuyentes.

Eduardo: Así es, la autoridad fiscal ha pasado de una postura meramente recaudatoria a un enfoque más agresivo con herramientas penales. La relación sigue siendo adversarial en muchos casos, aunque hay esfuerzos por generar mecanismos de autocorrección y cumplimiento voluntario.

Mauricio: Ambos tienen una trayectoria destacada. Si pudieran dar un consejo a los nuevos profesionales que están iniciando en el ámbito legal o fiscal, ¿Cuál sería?

Fernanda: Conviértanse en expertos sin perder la humildad de saber que siempre hay algo que aprender, los consejos más sabios los he recibido de niños y de personas cuyo título es asignado por los años y los retos de vida superados, pero sobre todo, mantengan intacta la fortaleza de defender lo que su consciencia les dicte como justo. Creo que la defensa de derechos humanos en general, no es solo un campo técnico, es un arte. Se debe dominar, respetar y ejercer con pasión.

Eduardo: El derecho penal requiere estudio constante, temple y estrategia. La clave es aprender a anticipar los movimientos de la contraparte y desarrollar habilidades de argumentación y litigio sólido.

Mauricio: Ambas disciplinas requieren un constante estudio y una gran capacidad de anticipación. La habilidad para desarrollar una argumentación sólida y mantener el temple en cada caso es esencial para el éxito. La resiliencia es una cualidad importante para los empresarios y los profesionales del derecho. ¿Cómo han manejado los momentos difíciles en sus carreras, y qué aprendieron de ellos?

Fernanda: Estoy convencida de que no es solo una cualidad deseable, sino que debe estar en la canasta básica para empresarios y litigantes. A lo largo de mi corta vida, no se crean ya el crujir de mis rodillas me desmienten, he enfrentado desafíos que me han puesto a prueba en todos los aspectos, incluso temas fuertes de salud.

Hay casos donde, a pesar de mi preparación y desempeño, la justicia no está de nuestro lado. También ha habido momentos en los que la autoridad adopta posturas intransigentes y defender a mis clientes se convierte en una batalla titánica, por ejemplo, hubo un caso que llevé en conjunto con el Lic. Eduardo, donde la autoridad hizo uso de la fuerza pública para realizar un embargo, no obstante que existía un recurso de revocación pendiente de resolución (que claramente mis colegas sabrán que suspende el procedimiento administrativo de ejecución).

Eduardo: El derecho penal te enfrenta a crisis constantemente. La resiliencia viene de la preparación y la experiencia. Enfrentar un caso donde la vida o la libertad de alguien está en juego te obliga a ser meticuloso, mantener la calma bajo presión y buscar soluciones creativas dentro del marco legal.

Mauricio: Enfrentar casos tan delicados realmente pone a prueba nuestra resiliencia y nos obliga a encontrar soluciones dentro del marco legal, lo que es fundamental para garantizar justicia. De cara a los retos fiscales y legales de 2025, ¿Qué consejos prácticos darían a las empresas que desean mantenerse alineadas con la normatividad sin comprometer su crecimiento?

Fernanda: 2025 viene con mayor fiscalización y sanciones severas, definitivamente creo que la prevención será la mejor inversión, inviertan en auditorías internas periódicas para detectar riesgos antes de que lo haga la autoridad, modernicen su cumplimiento, apóyense en la tecnología. Debemos cambiar el chip de ver las contribuciones como un gasto inevitable, y entenderlas como una parte estratégica de la operación.

Eduardo: La prevención es la mejor inversión. Las empresas deben fortalecer sus controles internos, capacitar a su personal en cumplimiento normativo y contar con asesoría especializada antes de tomar decisiones que puedan tener consecuencias fiscales o penales.

Mauricio: Ambos han colaborado con IDE en distintos eventos y capacitaciones. Desde su experiencia, ¿Qué relevancia tienen estos espacios de formación continua para los profesionales del ámbito legal y fiscal en México?

Fernanda: No solo estoy agradecida con IDE sino que reconozco que ha sido una plataforma de intercambio de conocimientos y experiencias. No importa cuánta trayectoria tenga un profesional, en los eventos siempre hay algo nuevo por aprender y compartir.

Definitivamente la formación continua ya no es opcional, sino una necesidad para los profesionales, el derecho en general es dinámico, pero el derecho fiscal es punta de lanza en modificaciones, siempre he pensado que los mejores profesionales no son los que creen saberlo todo, sino los que mantienen la humildad de seguir aprendiendo, por lo tanto, saludar a reconocidos colegas en los eventos de IDE es algo que seguro van a experimentar.

Eduardo: El derecho evoluciona constantemente, también agradezco espacios como los que genera IDE que son fundamentales para actualizar conocimientos y generar estrategias integrales. La capacitación no es opcional para quienes buscan ejercer de forma eficaz.

Mauricio: IDE busca ser una plataforma que impulse la excelencia profesional en México. ¿Cómo creen que instituciones como IDE pueden seguir fortaleciendo su impacto en la capacitación de empresarios, abogados y contadores?

Fernanda: En este tiempo de colaborar con IDE, veo que mantienen una oferta de capacitación con visión hacia el futuro, la prueba es su evento anual "Desafíos Empresariales" donde se exponen la tendencias del año entrante, atendiendo a casos locales, pero sin perder el enfoque global.

También advertí que IDE construye comunidades sólidas, en el mismo evento vi que se concluye con un networking de abogados, contadores y empresarios que realizan alianzas estratégicas. Pienso que mientras IDE siga innovando en su método de acercar conocimientos prácticos y espacios de conexión profesional, seguirá siendo un diferenciador.

> *Definitivamente la formación continua ya no es opcional, sino una necesidad para los profesionales, el derecho en general es dinámico, pero el derecho fiscal es punta de lanza en modificaciones, siempre he pensado que los mejores profesionales no son los que creen saberlo todo, sino los que mantienen la humildad de seguir aprendiendo...*

Eduardo: IDE debe seguir promoviendo programas especializados y generar análisis de casos reales. La combinación de teoría y práctica es clave para la formación de abogados, contadores y empresarios con visión estratégica.

Mauricio: La educación fiscal para los contribuyentes es crucial en un entorno tan regulado. ¿Qué papel consideran que juega la capacitación en prevenir problemas legales y fiscales en las empresas?

Fernanda: Pienso que es un pilar fundamental, la falta de conocimiento o la desinformación pueden llevar a errores costosos, definitivamente la educación preventiva juega un papel crucial en la gestión de riesgos, es una inversión.

Eduardo: La educación fiscal es el primer eslabón en la prevención de riesgos penales. Muchos problemas surgen de desconocimiento normativo, por lo que capacitar a empresarios y asesores es la mejor manera de evitar conflictos con las autoridades.

Mauricio: Finalmente en el marco de Desafíos Empresariales 2026, donde compartirán escenario en una ponencia conjunta, ¿qué perspectivas planean abordar sobre el panorama fiscal y penal en México? ¿Cómo esperan que su colaboración en este espacio impulse una visión más integral y estratégica para los asistentes?

Eduardo: El panorama fiscal y penal en México se está volviendo cada vez más complejo y desafiante. En Desafíos Empresariales 2026, nuestra ponencia tiene como objetivo ofrecer una perspectiva dual que no solo aborde los aspectos fiscales, sino también cómo éstos se interrelacionan con los riesgos penales y sobre todo cómo manejar ambos de manera efectiva.

Fernanda: Así es, queremos que los asistentes adquieran una perspectiva integral que les permita tomar decisiones informadas y estratégicas. Con la protección de datos personales y la reserva de información clasificada, claro, hablaremos sobre casos prácticos que ilustren cómo una estrategia fiscal bien implementada puede reducir riesgos penales.

Eduardo: Veremos cómo un descuido puede desencadenar responsabilidades penales por delitos como la evasión fiscal y cómo prevenir estos riesgos, será interesante desde la intersección entre derecho penal y fiscal. La ponencia busca dotar a los asistentes de herramientas prácticas para navegar el entorno regulatorio sin comprometer el crecimiento de sus negocios.

Fernanda: Hemos trabajado asuntos juntos, pero esta será la primera ocasión que compartiremos espacio en la misma conferencia, así que será la primera vez tanto para ustedes como para nosotros (risa).

Mauricio: Sin duda, su enfoque integral y estratégico aporta una gran claridad a un tema tan complejo y relevante para empresarios y contribuyentes. Ha sido un verdadero honor contar con ustedes en esta conversación, y estamos seguros de que su participación en Desafíos Empresariales 2026 será de gran valor para todos los asistentes.

Les agradecemos su tiempo y por compartir con nosotros su experiencia y conocimientos. ¿Algún mensaje final que les gustaría transmitir a nuestros lectores?

Fernanda: Solo reiterar la importancia de la prevención y la estrategia en materia fiscal y penal. No hay mejor inversión que la capacitación y la asesoría especializada.

Eduardo: Coincido totalmente. La mejor defensa siempre será un buen cumplimiento y una planeación adecuada. Nos vemos en Desafíos Empresariales 2026. (concluyo)

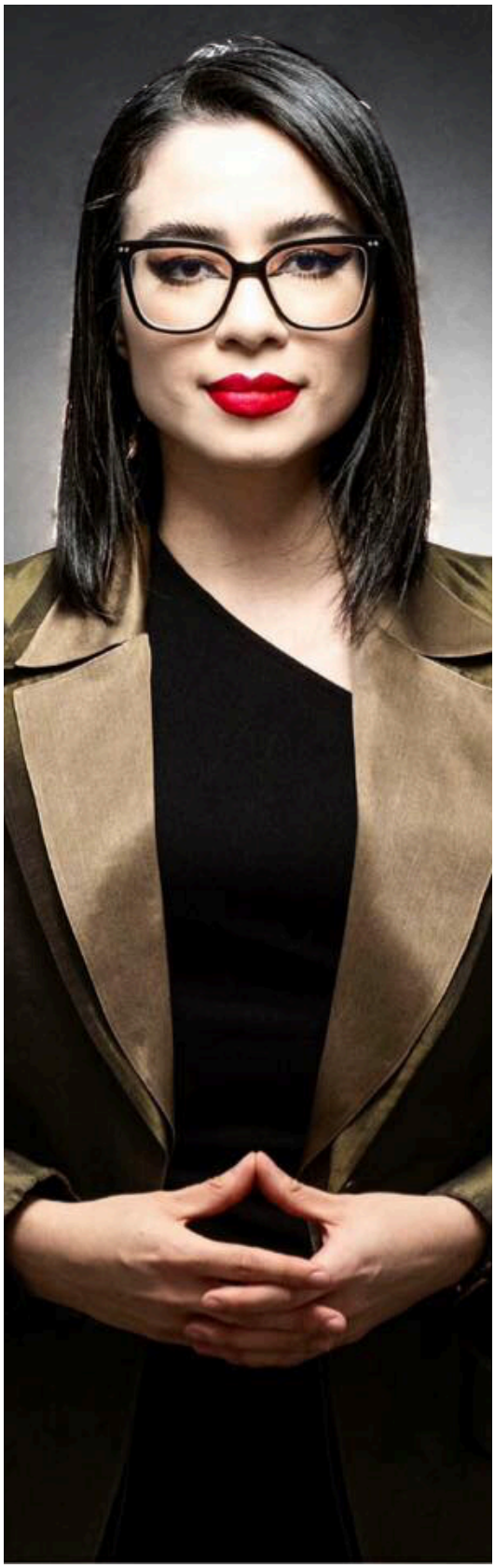

LA DEFENSA FISCAL EN TIEMPOS DE REFORMA JUDICIAL

FERNANDA YUSELLI HERNÁNDEZ

E-mail: cordobaybernalabogados@gmail.com
Semblanza: Especialista en defensa tributaria, conferencista y catedrática, con amplia trayectoria en el sector público y privado. Socia en Córdoba & Bernal Abogados, Consultoría Empresarial.

En los últimos meses, México ha sido testigo de múltiples reformas constitucionales que han generado profunda atención de juristas y organismos defensores de derechos humanos, por plantear un escenario dinámico que podría redefinir el panorama de la defensa jurídica de los ciudadanos.

Ante dicho contexto, en temas tributarios, la defensa no solo dependerá de argumentos lógico-jurídicos y de la pericia del litigante, sino de una comprensión profunda de las reglas cambiantes de la justicia mexicana, y analizando los posibles desafíos a gestionar.

En efecto, el pasado 5 de febrero de 2024, el poder ejecutivo presentó un paquete de 20 iniciativas de reforma, entre las cuales se encuentra la del poder judicial.[1]

El 2 de junio de 2024, se erigió un congreso constituyente; dos días después, la Cámara de Diputados aprobó la citada reforma.

El 11 de septiembre de 2024, fue aprobada por la Cámara de Senadores; el mismo día, -de forma inusualmente ágil- fue aprobada por la mayoría de los Congresos locales. Vale la pena mencionar que el poder Legislativo de Oaxaca tardó menos de una hora en aprobarla.

El 15 de septiembre de 2024, la reforma judicial se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día hábil siguiente, conforme al artículo primero transitorio del Decreto.

Ahora bien, la reforma que nos ocupa, introdujo cambios significativos en la estructura y funcionamiento del Poder Judicial, entre los que, de forma enunciativa pero no limitativa, destacan:

· Se otorgó al Senado la facultad exclusiva de atender solicitudes de licencia o renuncia de servidores públicos del Poder Judicial.

· Se crearon dos nuevas instituciones:

1) El Órgano de Administración Judicial: que llevará a cabo las funciones administrativas del Poder Judicial de la Federación; y

2) El Tribunal de Disciplina Judicial: que se encargará de supervisar y sancionar la conducta de los impartidores de justicia.

· Se determinó que la designación de Ministros, Magistrados y Jueces, será por elección popular.

· Se sustituyó al Consejo de la Judicatura Federal por el Tribunal de Disciplina Judicial, que se encargará de investigar, evaluar y sancionar la conducta de los servidores públicos judiciales.

[1] DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

· Las sentencias de amparo solo se aplicarán a las personas quejosas que lo hayan solicitado y se limitarán a amparar y proteger en el caso específico planteado en la demanda, sin tener efectos generales en la norma impugnada, a menos que la SCJN emita una declaratoria general de inconstitucionalidad.

· No podrá concederse la suspensión con efectos generales, en los casos de juicio de amparo que reclamen la inconstitucionalidad de normas generales. (Circunstancia que ya resultaba aplicable a los asuntos en materia tributaria).

· Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria que se deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente.

· Se redujo de 11 a 9, los Ministros integrantes de la SCJN**.**[2]

· Se estableció la renovación de manera rotativa, cada dos años, de la presidencia de la SCJN.

· Se redujo la duración del periodo de los ministros de la SCJN, de 15 a 12 años, sin posibilidad de reelección.

· Se estableció que la remuneración que perciban los integrantes del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la estipulada para la persona titular de la Presidencia de la República.

· Se determinó que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN, por mayoría de seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales.

· Se establecieron como requisitos para ser elegido Ministro de la SCJN:

a)Título profesional de licenciado en derecho.

b)Promedio general mínimo de 8 o su equivalente en la Licenciatura.

c)Promedio mínimo de 9 para materias especializadas.

d)Contar como mínimo con cinco años de práctica profesional en el ejercicio jurídico.

e)Haber residido en el país durante los dos años anteriores antes de la publicación de la convocatoria.

f)Prohibición de que los aspirantes hayan sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal o Gobernador de alguna entidad federativa durante el año previo a la publicación de la convocatoria.

Sobre la propuesta de elección popular de juzgadores, que fue el estandarte de la citada reforma, existe un antecedente importante en la 53 sesión ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada en el "Teatro Iturbide", el 20 de enero de 1917, en la cual, algunos diputados propusieron el sistema de elección para las entonces denominadas magistraturas; sin embargo, el diputado Paulino Machorro Narváez, expuso razones trascendentales por las que la elección popular de juzgadores no debía incorporarse a la Constitución:

"Señores diputados:

(...)

[No obstante], La elección popular tiene radicalmente por sí, por lo que es su institución, vicios fundamentales.

En primer lugar, **el magistrado no es igual al diputado o al senador: el magistrado es radicalmente distinto; él no va en el ejercicio de sus funciones a representar a la opinión; no va a representar a nadie; no lleva el criterio del elector,** sino que lleva el suyo propio; simplemente se le elige como persona en la cual se cree que se reúnen ciertos requisitos indispensables para llenar una función social; él tiene que obrar en su función precisa, **obrar quizá hasta contra la opinión de los electores**. Si un magistrado electo popularmente siente que mañana rugen las multitudes y le piden sentencia en un sentido, **el magistrado está en la obligación de desoír a las multitudes y de ir contra la opinión de los que lo eligieron**. El diputado no debe ir contra la opinión, es la opinión del pueblo mismo, viene a expresar la opinión del pueblo y **el magistrado** no, **es la voz** de su conciencia y la voz de la ley. (Aplausos.)

Por este motivo **la esencia misma de la magistratura es muy distinta de la función social que ejerce el representante político**. Esta honorable Cámara, probablemente por la rapidez con que está ejercitando sus funciones, muchas veces cambia de orientación; ha cambiado primero fundamentalmente el criterio revolucionario;

[...]

Esta honorable Asamblea no quiso que la Suprema Corte conociera de los debates entre los poderes de los Estados, porque quería independer al Poder Judicial del conocimiento de los asuntos políticos. Se dijo entonces: la política mancha, corrompe, rebaja; todo lo que ella toca es un vaho mefítico que infesta por donde ha pasado; **la justicia debe estar como en un capelo de cristal y ejercer sus funciones en una altura que sea intocable para las multitudes**(página 726).

Pues bien; ahora hay que seguir el mismo principio, **hay que alejar al Poder Judicial de la política y no arrojarlo al fondo de ella, para que resulte un juguete de las pasiones. El elector popular está impedido de conocer las cualidades intelectuales del funcionario a quien va a elegir. Las cualidades fundamentales de un buen magistrado tienen que ser**, dispénseme, señor González, la ciencia y la honradez. Vamos examinando **hasta qué punto el elector político puede conocer la una y la otra.** Si ponemos al pueblo a elegir en cualquier esfera social, para el ejercicio de cualquier arte, pongamos por ejemplo la música, y le decimos al pueblo, a una reunión, a una ciudad o a un Estado que elija el mejor músico; si sometemos esto al voto popular,

¿creéis acaso que resultara de aquella elección Manuel Ponce, Carlos del Castillo, Villaseñor u Ogazón? Seguramente que no; indudablemente que el pueblo no elegiría a uno de estos virtuosos; quizá elegiría a un murguista, a un guitarrista, que es el que le habla al corazón, **pero no elegiría al músico principal, al más elevado, porqué éste es un asunto técnico al que aquí no entiende**.

(...)

El magistrado resultará entonces el representante del interés y no el órgano de la justicia (página 726)"[3]

El énfasis es añadido.

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[3] Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916 – 1917 Tomo II, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana; Edición México, 1960. Enlace del documento: https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1917-CC-D-PJ.html

Fotografía: CANVA

Como se advierte, el legislador expuso ante la Asamblea Constituyente, que el tema en discusión no giraba en torno a la democracia, sino que el análisis debía basarse en la esencia de la impartición de justicia, es decir, contar con un poder judicial imparcial, capaz de interpretar las leyes de manera objetiva, libre de influencias emocionales y alejado de cualquier sesgo, porque la impartición de justicia no se trata de "linchamientos sociales" que respondan a la exigencia de los ciudadanos, sino de la aplicación respetuosa de un sistema jurídico en constante evolución en favor de lo justo.

La autonomía del Poder Judicial, recalcó, es un principio fundamental consagrado y protegido por la constitución, considerado como una cláusula inviolable y no sujeta a modificaciones por parte de los poderes constituidos, incluso aquellos facultados para reformar la carta magna.

Si bien el objetivo declarado de la reforma constitucional al poder judicial es combatir la corrupción y agilizar la impartición de justicia (vicios innegables en México), las reformas propuestas priorizan la elección popular, pero objetivamente reducen la autonomía del Poder Judicial, lo cual invariablemente genera riesgos de politización y posibles afectaciones a la imparcialidad, especialmente en casos complejos como los asuntos fiscales, donde las partes son justamente el Estado contra el contribuyente y viceversa.

En este escenario, ¿Cuáles son entonces, los desafíos que presenta la reforma judicial en el ámbito fiscal? De manera enunciativa pero no limitativa, se señalan los siguientes:

Riesgos de politización en la impartición de justicia, debido a la concentración del poder enmascarado de democratización de la justicia. En la reforma se establece que cada uno de los poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), a través de sus Comités elegirán a las personas candidatas a ocupar cargos judiciales, pero ¿qué pasaría si los 3 poderes se encuentran mayoritariamente constituidos por un mismo partido político? Los candidatos:

1. Tendrían algún tipo de vinculación partidista y es posible que dicha vinculación genere sesgos en sus decisiones en favor del partido del cual pertenece.

2. Si los cargos judiciales dependerán de la voluntad popular para asumir o permanecer, es probable que las decisiones judiciales busquen prioritariamente agradar a la opinión pública, más allá de impartir justicia.

3. Experiencias internacionales han reflejado la inviabilidad de la elección de personas juzgadoras, en Estados Unidos de América, por ejemplo, en algunos estados se eligen jueces locales, lo cual ha llevado a que se dicten sentencias más severas (como la pena de muerte) para agradar al electorado y tener más posibilidades de reelección en el siguiente periodo. Alabama, uno de los estados en el que se realizan elecciones partidistas de juzgadores locales, está entre los 5 peores estados en cuanto a percepción de acceso a la justicia.[4] Lo cual sustenta que la elección popular de juzgadores, no asegura que se tendrá una más efectiva impartición de justicia en el país.

Ante esta incertidumbre, los especialistas en derecho fiscal, debemos adoptar estrategias innovadoras y proactivas para garantizar la protección de los derechos de los contribuyentes. Algunas de las estrategias clave, incluyen:

1. Asesoría preventiva y capacitación constante. Para fomentar el cumplimiento voluntario y la transparencia fiscal mediante estrategias legales sólidas, protegiendo el patrimonio de las familias mexicanas. **Se vuelve fundamental que los contadores y abogados fiscalistas se mantengan actualizados, al ser la primera línea de defensa ante la arbitrariedad.**

2. Acción colectiva y asociaciones de profesionales: Unir esfuerzos a través de asociaciones empresariales y colegios de profesionistas, para hacer frente a reformas desproporcionadas, si la justicia dependerá de la voluntad popular, se debe alzar una sola voz contra normas que atenten flagrantemente los derechos de los ciudadanos.

3. Acudir a organismos internacionales. En casos de evidente vulneración de derechos por parte de autoridades mexicanas, contemplar instancias como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para buscar apoyo en la comunidad global.

El futuro de la defensa jurídica en materia fiscal en México, dependerá de la capacidad de los abogados y contribuyentes para adaptarse a los nuevos retos impuestos por las reformas constitucionales; debemos implementar un enfoque estratégico que combine prevención, incorporación de herramientas tecnológicas, vigilancia del respeto a derechos fundamentales, innovación en estrategias de defensa y fortalecimiento de la comunidad jurídica, que serán clave para equilibrar la relación entre el Estado y los contribuyentes, asegurando un sistema fiscal más humano, justo y equitativo.

[4] Justice Index. Enlace del documento: https://ncaj.org/state-rankings/justice-index

Fotografías: FREEPIK

¡QUE TODOS LOS DÍAS SEAN BRILLANTES!
SOL JURVA
JOYERIA
Escanea nuestro QR
JS Joyería
@joyeria_soljurva

CORI
TAX & LEGAL

SALA DE CAPACITACIÓN

EN RENTA

BUSINESS COWORKING

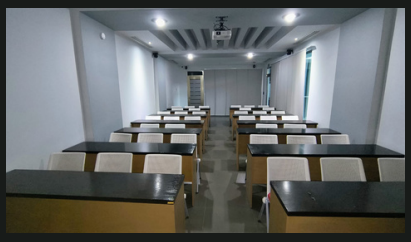
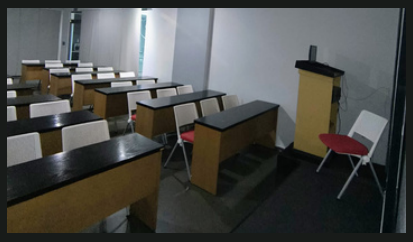

Sala de conferencias
para **15 a 30** personas

- Áreas climatizadas
- Equipo audiovisual
- Coffee break (opcional)
- Internet

CONTÁCTANOS

221 872 0530 / 229 215 3221
alineaservicioscorporativos@gmail.com
www.alineas/nocnok.com

LA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS PRESUNCIONES DE BUENA FE DEL CONTRIBUYENTE Y DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: EFECTOS EN LA CARGA PROBATORIA Y SU VALORACIÓN

Dr. Luis Alejandro Casarín

El Mtro. Luis Casarín explica las presunciones legales , que ayudan a los jueces a determinar la verdad en controversias. Aunque parezcan contradictorias, operan en momentos distintos del proceso fiscal. El autor concluye que se necesita mayor claridad en la aplicación de la presunción de buena fe para garantizar la justicia tributaria.

LUIS ALEJANDRO CASARÍN LÓPEZ

jzaragoza@zzyasociados.com

Licenciado en Derecho y Diplomado en Derecho Fiscal por el ITESO. Cuenta con Posgrados en Derecho de las Sociedades y en Derecho de las Obligaciones y Contratos, así como Maestría en Derecho Comercial y de la Empresa por la UP y cuenta con una Maestría en Administración y Dirección de Empresas por el EGADE. Actualmente es socio director del despacho legal Aequitas Consultoria.

De las presunciones

El objetivo de toda controversia legal es determinar la verdad de los hechos o acuerdos que se discuten. En este proceso, las partes involucradas presentan ante un juzgador imparcial los hechos que originan la disputa, así como las pruebas que respaldan sus argumentos. Entre las herramientas que el juzgador utiliza para llegar a la verdad se encuentran las presunciones, tanto legales como humanas.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares define las presunciones en su artículo 337:

Presunción es la consecuencia que la norma jurídica o la autoridad jurisdiccional deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Las presunciones legales simplifican la evaluación de los hechos al otorgar elementos que se consideran ciertos, reduciendo así los motivos de controversia y facilitando la determinación de la verdad legal. En este artículo, nos centraremos exclusivamente en las presunciones legales, las cuales se clasifican en dos tipos:

- **a)** Presunciones iure et de iure: Estas no admiten prueba en contrario. Los hechos que establecen se consideran ciertos de manera irrebatible. Un ejemplo es el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación, que presume que los documentos digitales con firma electrónica avanzada presentados por una persona moral fueron suscritos por alguien con facultades suficientes para hacerlo.
- **b)** Presunciones iuris tantum: Estas admiten prueba en contrario. Quien alegue en contra de esta presunción debe acreditar que lo que se presume no es cierto. Un ejemplo clásico es la presunción de inocencia establecida en el artículo 20 de la Constitución Mexicana, que establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante una sentencia.

Valor probatorio de las presunciones

El juzgador tiene amplia discrecionalidad para valorar los medios de prueba, pero en el caso de las presunciones legales, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece una directriz clara en su artículo 347:

Las presunciones legales hacen prueba plena, salvo que existan otras que la contradigan o el presente Código Nacional disponga lo contrario.

Esto significa que las presunciones legales tienen pleno valor probatorio. En el caso de las presunciones iure et de iure, este valor es absoluto, mientras que en las iuris tantum, es relativo y está sujeto a que no exista prueba en contrario. En otras palabras, una presunción iuris tantum no combatida tiene el mismo valor probatorio que una iure et de iure.

> *El objetivo de toda controversia legal es determinar la verdad de los hechos o acuerdos que se discuten...*

Las presunciones en aparente contradicción

Presunción de legalidad de los actos administrativos

En materia fiscal, una de las presunciones más relevantes es la de legalidad de los actos administrativos, establecida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación:

Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

Esta presunción faculta a la autoridad fiscal para iniciar procedimientos administrativos de ejecución, considerando que los créditos fiscales son válidos y legales hasta que se demuestre lo contrario. Corresponde al contribuyente demostrar la ilegalidad de la resolución que establece el crédito fiscal.

Presunción de buena fe del contribuyente

En favor de los contribuyentes, la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece en su artículo 21:

En todo caso, la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes en la comisión de infracciones tributarias.

Además, la Carta de los Derechos del Contribuyente[1] de PRODECON amplía esta presunción, señalando que la información proporcionada por el contribuyente se presume completa y exacta, y corresponde a la autoridad demostrar lo contrario.

Por lo que, conforme a esta presunción, la Autoridad no puede determinar de manera arbitraria que la información que le fue proporcionada es insuficiente o carece valor probatorio o que un acto registrado en contabilidad carece de materialidad; sino por el contrario debe desvirtuar la presunción de buena fe con argumentos y pruebas encaminadas a ese efecto.

Un ejemplo en concordancia con este criterio lo encontramos en la tesis VIII-CASR-13ME-1, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año V, No. 46, septiembre 2020, p. 306:

AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. ANTE SU PRESUNCIÓN DE BUENA FE Y CERTEZA DE LAS OPERACIONES DECLARADAS, LA AUTORIDAD FISCAL ESTÁ OBLIGADA A DESVIRTUARLAS, SIN QUE PUEDA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ACREDITE LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES.

[1] https://www.gob.mx/prodecon/documentos/carta-de-los-derechos-del-contribuyente

Fotografía: FREEPIK

De conformidad con el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, corresponde a los pagadores de impuestos determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, es decir, tienen la obligación de autodeterminarse, lo que significa que en el sujeto pasivo recae la obligación de determinar en cantidad líquida las contribuciones a enterar, fijando su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. ***El referido principio es recogido por la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la cual en su artículo 21, establece que en todo caso, la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe. En este sentido, dicha autodeterminación goza de una presunción de certeza iuris tantum (es decir que admite prueba en contrario) de que se realizó en cumplimiento a las disposiciones fiscales aplicables y conforme a la realidad particular de quien la realiza. Consecuentemente, la autoridad fiscal se encuentra obligada a ejercer debidamente sus facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para cerciorarse de la materialidad de las operaciones que revisa, es decir, debe desvirtuar la presunción de buena fe y de certeza de las operaciones efectuadas por el contribuyente, exponiendo los elementos suficientes que permitan desvirtuar la existencia material de aquellas, sin que sea procedente que la autoridad hacendaria revierta indebidamente la carga probatoria al contribuyente, para que este acredite la materialidad de las operaciones, pues de ser así se violentarían sus derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica.***

Ilustración de Freepik (Editada)

Resolución de la contradicción

A primera vista, estas dos presunciones parecen contradecirse. Por un lado, la presunción de legalidad de los actos administrativos coloca la carga de la prueba en el contribuyente, mientras que la presunción de buena fe del contribuyente la traslada a la autoridad fiscal. Esta aparente contradicción ha generado confusión entre los juzgadores, lo que se refleja en resoluciones disímbolas en casos similares.

En mi opinión, no existe una contradicción real entre estas dos presunciones. Ambas tienen la misma jerarquía legal y aplicabilidad, pero operan en momentos diferentes dentro del proceso fiscal. La clave está en entender que son secuenciales y no simultáneas.

En un caso típico de crédito fiscal derivado de una visita domiciliaria, la secuencia de eventos sería la siguiente:

- **Hecho generador del tributo por parte del contribuyente.**
- **Autodeterminación y pago de la contribución por parte del contribuyente.**
- **Inicio de facultades de revisión y requerimiento de información por parte de la autoridad.**
- **Entrega de información por parte del contribuyente.**
- **Emisión de la última acta parcial por parte de la autoridad.**
- **Desvirtuamiento de la última acta parcial por parte del contribuyente.**
- **Determinación del crédito fiscal por parte de la autoridad.**
- **Juicio de nulidad en contra del crédito fiscal por parte del contribuyente.**

En esta secuencia, la presunción de buena fe del contribuyente opera desde el hecho generador hasta antes de la determinación del crédito fiscal (etapas 1 a 6). Durante este proceso, la autoridad fiscal está obligada a respetar y valorar la presunción de buena fe del contribuyente.

En esta secuencia, la presunción de buena fe del contribuyente opera desde el hecho generador hasta antes de la determinación del crédito fiscal (etapas 1 a 6). Durante este proceso, la autoridad fiscal está obligada a respetar y valorar la presunción de buena fe del contribuyente.

Por otro lado, la presunción de legalidad de los actos administrativos entra en juego en la determinación del crédito fiscal (etapa 7) y es el objeto de la controversia en el juicio de nulidad (etapa 8).

> *La presunción de buena fe del contribuyente implica que la autoridad fiscal no puede desconocer la validez de la información proporcionada de manera arbitraria, sino que está obligada a demostrar, con argumentos y pruebas fundadas, que dicha información es insuficiente o carece de materialidad...*

En esta secuencia, la presunción de buena fe del contribuyente opera desde el hecho generador hasta antes de la determinación del crédito fiscal (etapas 1 a 6). Durante este proceso, la autoridad fiscal está obligada a respetar y valorar la presunción de buena fe del contribuyente.

Por otro lado, la presunción de legalidad de los actos administrativos entra en juego en la determinación del crédito fiscal (etapa 7) y es el objeto de la controversia en el juicio de nulidad (etapa 8).

Luego entonces, la carga de la prueba se define en función del planteamiento de la controversia y los argumentos presentados.

Al presentar la demanda de nulidad el contribuyente está atacando la presunción de legalidad del acto administrativo y si argumenta, por ejemplo, que la autoridad no respetó la presunción de buena fe en la valoración de las pruebas aportadas en la revisión, corresponde a la autoridad demostrar que sí lo hizo y al juzgador determinar si existió este respeto o no; ya que de no existir el mismo la resolución sería entonces ilegal.

El estudio de la presunción de buena fe, debido a su introducción a nuestro sistema legal, sigue siendo incipiente, por lo que aún no existe un criterio unificado con relación a su aplicación; siendo la intención de este artículo colaborar a este esfuerzo colectivo en búsqueda de una mejor justicia tributaria.

EL COMPLIANCE LABORAL COMO PILAR FUNDAMENTAL PARA LAS

EMPRESAS EN LA ACTUALIDAD

Dra. Karla Arlaé Rojas Quezada

Karla Arlaé nos habla sobre la importancia del compliance En el ámbito empresarial y garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales ante diversas autoridades.

KARLA ARLAÉ ROJAS QUEZADA (LA DAMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL)

Maestra en Seguridad Social por el Centro de Estudios Superiores UTEGRA y Doctora en Derecho Laboral por el Instituto de Posgrados de Derecho. 20 años de experiencia profesional en materia laboral y seguridad social. Actualmente Socia directora de Corporativo MSN Consultores, Académico activo de la Academia Mexicana del Derecho de la Seguridad Social; Miembro de la CROSS* Nacional, Expresidente y miembro de CROSS Región Centro Occidente y Guadalajara

En el ámbito empresarial global, garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales ante diversas autoridades se ha convertido en una prioridad estratégica. Para lograrlo, las organizaciones han implementado diferentes mecanismos, destacándose en los últimos años la tendencia del Compliance.

Este enfoque parte de la identificación de riesgos y la posterior instauración de políticas, procedimientos y prácticas internas que no solo buscan prevenir contingencias, sino también proporcionar una respuesta adecuada ante cualquier eventualidad. El objetivo es claro: asegurar que cada acción empresarial se realice en estricto apego a la normativa vigente.

Dentro de este marco, cobra especial relevancia el Compliance Laboral, el cual se enfoca en garantizar que las empresas cumplan con todas sus obligaciones en materia laboral. Al hablar de cumplimiento laboral, la primera referencia suele ser la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el alcance del Compliance Laboral es mucho más amplio. Se trata de un conjunto de políticas y procedimientos destinados a garantizar que las empresas cumplan con la normativa laboral en todas las etapas de la relación de trabajo de manera integral que abarca desde las políticas de contratación hasta la terminación de la relación de trabajo, pasando por todas las obligaciones intermedias que conforman la relación de trabajo misma.

La relación laboral inicia con la contratación del trabajador. En esta etapa, el **Compliance Laboral** debe centrarse en establecer procesos adecuados que aseguren **una selección justa, no discriminatoria y alineada con las necesidades empresariales y legales.** Los aspectos más relevantes para considerar en esta fase:

Definición de Perfiles de Puesto: Debe existir una descripción clara de funciones, competencias y requisitos del puesto.

Proceso de Selección Transparente: La empresa debe garantizar que la contratación se realice sin discriminación de género, edad, condición social, discapacidad, estado de salud, religión o cualquier otro factor prohibido por la ley.

Manejo de Datos Personales: La información del candidato debe manejarse con confidencialidad y en cumplimiento de las regulaciones de protección de datos personales.

Tipo de Contrato Laboral: Elegir el tipo de contrato adecuado (indeterminado, temporal, por obra, por tiempo determinado, etc.) según la naturaleza del trabajo.

- **Establecimiento de Condiciones Laborales:** Determinar jornada de trabajo, salario, prestaciones, formas de pago, afiliación a la seguridad social y demás condiciones de empleo.
- **Cláusulas y Políticas Internas:** Informar al trabajador sobre las políticas de la empresa en materia de código de ética, reglamento interno, seguridad laboral y obligaciones contractuales.

Una correcta contratación no solo evita contingencias legales, sino que contribuye a una relación laboral transparente, equitativa y alineada con los valores organizacionales.

Una vez que el trabajador ha sido contratado, la empresa debe garantizar que su relación laboral se desarrolle en cumplimiento de las leyes y regulaciones vigentes, durante todo su ciclo en la empresa y en este punto los aspectos clave a realizar son:

- Pago de Salarios y Prestaciones dando cumplimiento estricto de los pagos conforme a la Ley Federal del Trabajo y las obligaciones contractuales de acuerdo con los planes de previsión social, beneficios y compensaciones, o cualquier otro pactado con los trabajadores.
- Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo para la implementación de medidas de prevención de riesgos laborales, capacitaciones y cumplimiento de normativas de higiene y seguridad considerando el cumplimiento de todas las Normas Oficiales Mexicanas.
- Igualdad de Oportunidades y Prevención de Discriminación en el desarrollo de políticas internas que promuevan un ambiente laboral equitativo atendiendo a la normativa sobre igualdad sustantiva.
- Jornada Laboral y Horas Extras que aseguren que los horarios de trabajo y horas extras cumplan con la normativa legal y se retribuyan adecuadamente cuidando no caer en supuestos de jornada inhumana o explotación laboral.
- Capacitación y Desarrollo Profesional que proporcione formación continua a los trabajadores para mejorar sus competencias y garantizar el cumplimiento de regulaciones en sectores específicos con apoyo de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad.
- Protocolos para la Prevención y Atención de Acoso Laboral en la implementación de mecanismos de denuncia y respuesta ante situaciones de hostigamiento o acoso en atención a la NOM-035-STPS-2018.
- Revisión de Cumplimiento con la Seguridad Social para verificar que las aportaciones y derechos de los trabajadores se encuentren correctamente cubiertos según las prestaciones que reciban.
- Cumplimiento Fiscal en el pago correcto de impuestos derivados de la relación laboral, incluyendo retenciones de ISR, cuotas de seguridad social e Infonavit, descuentos permitidos, entre otros.

> *El Compliance Laboral es un conjunto de políticas y procedimientos destinados a garantizar que las empresas cumplan con la normativa laboral en todas las etapas de la relación de trabajo, desde la contratación hasta la terminación...*

Fotografía: FREEPIK

La relación laboral puede finalizar por diversas razones: renuncia, despido, fin de contrato o mutuo acuerdo. En cualquiera de estos casos, es esencial asegurarse de que la terminación del vínculo se realice de manera justa, documentada y conforme a la legislación laboral atendiendo en esta fase:

- Identificación de la causa de terminación para determinar si el motivo de la salida es por renuncia voluntaria, despido justificado, recorte de personal o fin de contrato para establecer los documentos adecuados.
- Cálculo de liquidaciones o finiquitos asegurando el pago correcto de indemnizaciones, finiquitos o cualquier otra obligación económica derivada de la terminación.
- Notificación formal y documentación adecuada según el tipo de terminación, por ejemplo, redactar cartas de terminación o renuncia y obtener firmas de conformidad.
- Entrega de documentos legales al trabajador como la constancia de pago de liquidaciones, certificados laborales, carta de recomendación (si aplica), etc.

Implementar un Compliance Laboral estructurado en estas tres fases permite a las empresas garantizar que cada etapa de la relación de trabajo se lleve a cabo de manera ética, legal y eficiente.

El cumplimiento normativo en el ámbito laboral es una prioridad para las empresas que desean minimizar riesgos, evitar sanciones y garantizar un ambiente de trabajo óptimo para sus colaboradores. Contar con un programa de Compliance Laboral bien estructurado permite a las organizaciones:

- Cumplir con las obligaciones legales, reduciendo la posibilidad de multas o sanciones.
- Identificar y prevenir riesgos a través de mecanismos de monitoreo y evaluación continua.
- Fortalecer la ética empresarial, promoviendo prácticas laborales justas y transparentes.
- Optimizar procesos administrativos, reduciendo tiempos innecesarios y mejorando la eficiencia interna.
- Fomentar la responsabilidad social empresarial, consolidando una imagen corporativa sólida y confiable.

Un sistema de Compliance Laboral no solo beneficia a la empresa en términos de seguridad jurídica, sino que también impacta positivamente en su cultura organizacional y en la relación con sus empleados.

El Compliance Laboral puede ser implementado a través de dos enfoques principales dependiendo de la estructura y necesidades de cada empresa. Una opción es la creación de un equipo interno conformado por colaboradores de la organización que se encarguen exclusivamente de desarrollar y gestionar este sistema de cumplimiento. Sin embargo, para garantizar la objetividad y la eficacia de los procedimientos es fundamental que este equipo opere con total independencia dentro de la empresa. Esto significa que no debe estar sujeto a influencias externas ni a presiones internas que puedan comprometer la imparcialidad de sus evaluaciones. Para lograrlo es recomendable designar a profesionales con conocimientos especializados en normativas laborales o, en su defecto, contratar talento externo que se dedique exclusivamente a esta función. Este enfoque es similar a la conformación de un equipo de auditoría interna cuyo propósito es supervisar y garantizar el cumplimiento normativo dentro de la compañía.

A nivel internacional, cada vez más empresas buscan ser reconocidas como entidades socialmente responsables, lo que implica no solo operar bajo principios de ética empresarial, sino también garantizar el cumplimiento de todas las normativas vigentes y evitar sanciones derivadas de posibles incumplimientos legales.

> *El Compliance Laboral se enfoca en garantizar que las empresas cumplan con todas sus obligaciones en materia laboral...*

La adopción de un sistema de Compliance Laboral se convierte en una herramienta clave para alcanzar este objetivo, ya que permite establecer mecanismos de control, supervisión y prevención que aseguren el respeto a los derechos laborales y el cumplimiento de las obligaciones empresariales.

Más allá de los beneficios fiscales, administrativos o regulatorios que un modelo de Compliance Laboral puede aportar su implementación contribuye a mejorar el clima laboral y su entorno.

Fotografías: FREEPIK

¡Únete a la comunidad IDEa en WhatsApp!

Si eres contador, abogado o empresario , este grupo es para ti. Aquí encontrarás:

- **Tips y consejos fiscales**
- **Acceso exclusivo a eventos y transmisiones en vivo**
- **Interacción con expertos**

¡PROMOCIONA TU NEGOCIO EN NUESTRA REVISTA DIGITAL Y LLEGA A MILES DE LECTORES INTERESADOS!

APROVECHA NUESTROS ESPACIOS PUBLICITARIOS Y HAZ CRECER TU MARCA SIN GASTAR UNA FORTUNA

WhatsApp (228) 134 - 8617
Correo electrónico revista.de@ideonline.com.mx

LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE CREACIÓN DE TRIBUTOS:

UN ANÁLISIS A LA LUZ DE LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DE LA SCJN

Lic. Karla Susana H. Parada y Lic. Mario Eduardo Ríos Saldaña

Este artículo, escrito por Mario Eduardo Ríos Saldaña, con la colaboración de Karla Susana Huerta Parada, analiza la evolución del concepto de fuentes del derecho en México y examina el caso específico de la tarifa del impuesto predial en la Ciudad de México.

MARIO EDUARDO RÍOS SALDAÑA

Asociado Principal en Garrigues, especialista en litigio fiscal y solución de controversias. Ha trabajado en México y España, además de colaborar con KPMG y realizar pasantías en organismos de derechos humanos. Con estudios en el extranjero, es coautor de publicaciones especializadas, director de tesis en el ITAM y ponente en foros fiscales.

GARRIGUES

KARLA SUSANA H. PARADA

Estudiante de Derecho y Relaciones Internacionales en el Tec de Monterrey, Campus Santa Fe. Como Scholar en el área de Tax en Garrigues México, combina su formación académica con experiencia profesional, desarrollando intereses más allá del ámbito jurídico y fiscal.

En un entorno de creciente complejidad de las actividades comerciales y dinamismo del mercado, la legislación fiscal en México está experimentando una evolución significativa, es por esa razón que en este artículo examinaremos el alcance de la reciente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ("SCJN") en relación con la tarifa del impuesto predial en la Ciudad de México y si ésta puede considerarse una fuente formal y directa en la creación de tributos.

Las fuentes del derecho han sido definidas en México por parte de la doctrina como "forma, actos o hechos y demás medios de creación e interpretación, en los cuales tienen su origen los principios y leyes en general, las fuentes mismas del derecho, como la ley, la costumbre y la jurisprudencia".[1] La clasificación de dichas fuentes del derecho ha sido, a su vez, objeto de análisis por diversos tratadistas y juristas. Entre estas clasificaciones, hay que destacar, por un lado, las que distinguen entre fuentes escritas y no escritas y, por otro lado, las que distinguen entre fuentes directas (en su sentido tradicional, son las que crean el derecho y sus procedimientos, como la ley, los reglamentos y los tratados internacionales) y, por otro lado, las indirectas (que son aquellas que interpretan el derecho, como la jurisprudencia y la doctrina científica).

No puede aseverarse que la clasificación antes mencionada tenga un carácter definitivo en todos los casos, pues algunas ramas del derecho en México prevén distintas fuentes aparentemente indirectas, tales como la costumbre o los principios generales del derecho, como auténticos mecanismos de creación de normas y no solo como fuentes secundarias.

Con la finalidad de ejemplificar lo antes mencionado, consideramos prudente remitirnos al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo en donde se establece que, para la materia laboral, a falta de disposición expresa en una ley vigente, reglamentos o disposiciones constitucionales específicas, serán tomados en cuenta los principios generales del derecho o los principios de justicia social que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano ("CPEUM"), la jurisprudencia, la costumbre o la equidad.

De igual forma, el último párrafo del artículo 14 de la CPEUM establece que, en materia civil, las sentencias se deberán de fundar en la literalidad de la ley, su interpretación o, a falta de esta, en los principios generales de derecho.

En los dos casos antes expuestos, se puede apreciar que existe una disposición expresa que establece que las fuentes no escritas del derecho también pueden llegar a fungir como fuentes formales y directas en esas materias.

Ahora bien, para el caso del derecho administrativo, autores como Eduardo García Máynez[2] y Andrés Serra Rojas[3] han subrayado la preeminencia de la ley como fuente primaria, complementada, en su caso, por la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho.

Fuentes del derecho en materia fiscal y alcances de los principios de legalidad y reserva de ley.

Tratándose del derecho fiscal, siendo parte del derecho administrativo, parecería ser claro que la fuente formal y directa por excelencia para la creación de los tributos es la ley, mientras que las otras fuentes son complementarias de ella. Esto se desprende del artículo 31, fracción IV de la CPEUM que establece la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, conforme se haya dispuesto en las leyes. Este último requisito conforma el principio de legalidad.

En relación con este principio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ("SCJN") en la tesis P. CXLVIII/97[4] señaló expresamente que es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos de forma que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas impositivas que deben soportar, así como para conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones. Asimismo, la SCJN estableció que para conocer el alcance del principio de legalidad se requiere observar el principio de reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y vinculación con aquél (pudiendo ser este principio absoluto o relativo). En materia fiscal, la reserva de ley es de carácter relativo, toda vez que dicha materia no debe ser necesariamente regulada en su totalidad por una ley formal, sino que solo los elementos esenciales del Tributo (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa) deben estar precisados en aquella. Esto marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria.

> *...si un elemento esencial del tributo no se encuentra previsto en la ley, dicho tributo, en principio, no sería de observancia obligatoria para los contribuyentes. Lo mismo ocurriría si uno de dichos elementos esenciales fuera declarado inconstitucional, ya que, de acuerdo con la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 62/98, 'de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional...*

Bajo esos parámetros, si un elemento esencial del tributo no se encuentra previsto en la ley, dicho tributo, en principio, no sería de observancia obligatoria para los contribuyentes. Lo mismo ocurriría si uno de dichos elementos esenciales fuera declarado inconstitucional, ya que, de acuer-

1 Serra Rojas, A. (1998). Derecho administrativo. (19na ed.). Editorial Porrúa.
2 García Máynez, E. (2002). Introducción al estudio del derecho (53a ed.). Porrúa.
3 Serra Rojas, A. (1998). Derecho administrativo. (19na ed.). Editorial Porrúa
4 LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Fotografía: FREEPIK

do con la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 62/98,[5] "de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional".

Caso contrario aplica tratándose de un elemento variable (definidos por la SCJN en la misma jurisprudencia como aquellos que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas). Es decir, un elemento variable sí puede ser regulado en normas secundarias y, en caso de que se declare inconstitucional, puede ser remediado.

La jurisprudencia como fuente formal y directa en materia fiscal.

Con fecha 19 de junio de 2024, la SCJN sesionó el amparo en revisión 116/2024 en donde se sometió a su análisis si era conforme a derecho una sentencia de un Juzgado de Distrito que había concedido el amparo a un contribuyente que reclamó la tarifa del impuesto predial vigente en 2023 en la Ciudad de México, prevista en el artículo 130 del Código Fiscal de esa entidad federativa, por considerarla desproporcional e inequitativa.

El fallo de la SJCN declaró, con carácter de jurisprudencia,[6] la inconstitucional de la tarifa del tributo al considerar que no tenía carácter progresivo (sino regresivo en algunos supuestos) lo que suponía que la contribución resultara desproporcional.

No obstante, lo relevante de este pronunciamiento de la SJCN radica en los efectos de la concesión del amparo, ya que, si bien declaró la inconstitucionalidad de la ley vigente al momento de la determinación del impuesto (2023), consideró que, a pesar de lo dispuesto por la jurisprudencia P./J. 62/98, en este caso la tarifa debía considerarse, no como un elemento esencial del tributo, sino como uno variable, de forma que era posible que el vicio detectado fuera subsanado. Pues bien, la forma como se subsanó dicho vicio de inconstitucionalidad por parte de la SCJN fue señalando que el impuesto debía calcularse considerando la tarifa prevista en el artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en los años 2017, 2018, 2019 y 2020 (que fue declarada como constitucional con motivo de la acción de inconstitucionalidad 7/2017), lo anterior sin dejar de reconocer que dicha norma fue modificada y, en consecuencia, derogada, con motivo de la reforma que entró en vigor en 2021.

Lo anterior supone que, a pesar de que los legisladores, como representantes de los gobernados, decidieron derogar la tarifa prevista para el impuesto predial que estuvo vigente en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, mediante su modificación en el año 2021, la SCJN, a través de la emisión de la jurisprudencia mencionada, "recuperó" dicho elemento esencial del tributo con la finalidad de que éste fuera de observancia obligatoria para los contribuyentes que encuadraran dentro del resto de los elementos del mismo.

Conforme a lo anterior, en la práctica, la jurisprudencia se habría convertido en una verdadera fuente formal y directa del derecho en materia fiscal, por medio de la cual se pueden crear tributos o alguno de los elementos esenciales de éstos, dejando de fungir solo como un mecanismo de interpretación de la ley.

Este criterio da pie a diversos debates técnico-jurídicos, tales como la naturaleza de la tarifa como un elemento esencial del tributo o como un elemento variable, la correcta o incorrecta aplicación de la jurisprudencia P./J. 62/98 o la definición y alcance de los principios de legalidad y reserva de ley aplicados en materia tributaria.

Como parte del debate, resulta interesante analizar lo mencionado por la Ministra Yasmín Esquivel en el voto concurrente emitido respecto de los efectos de la concesión del amparo, en donde esta Ministra manifestó que "si el vicio advertido sólo recae en el porcentaje de aplicación de la tabla, es sólo ese elemento el que se debe corregir para subsanar la falta de progresividad de la norma. Sin embargo, considero que para lograr lo anterior resulta necesario que el cálculo del tributo se realice conforme a un elemento variable contenido en la propia norma –no en una vigente años atrás– que no se vea afectado por la desaparición del elemento en el que se encuentra el vicio de inconstitucionalidad y que sea equivalente en todos los casos".

Resulta interesante el contraste que surge entre los efectos determinados por la SCJN y aquellos precisados por el Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte al emitir la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/17 A (11a.),[7] publicada el 28 de junio de 2024 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en donde se sustentó que la tarifa (y la cuota como un elemento de ésta) del impuesto sobre adquisición de inmuebles de la Ciudad de México, es un elemento esencial del tributo de tipo cuantitativo que sólo puede ser objeto de una interpretación estricta, ya que los rangos y valores que la componen únicamente pueden actuar de manera conjunta en la forma establecida por el legislador por lo que la falta de progresividad detectada en dicho elemento del impuesto "no puede ser reparada mediante interpretación por los órganos judiciales para hacer subsistir el tributo". Dicha conclusión, se basó en la jurisprudencia P./J, 62/98 previamente citada.

> *...en la práctica, la jurisprudencia se habría convertido en una verdadera fuente formal y directa del derecho en materia fiscal, por medio de la cual se pueden crear tributos o alguno de los elementos esenciales de éstos, dejando de fungir solo como un mecanismo de interpretación de la ley...*

Finalmente, dicho precedente genera una serie de interrogantes. Entre ellos, cabe destacar la cuestión de si el principio de relatividad que implica que las sentencias de amparo solo tienen efectos para la persona que promovió el juicio resulta aplicable para este tipo de casos, en donde se sustituye un elemento esencial del tributo que resulta indispensable para el cálculo del impuesto a cargo, ya que, bajo el principio de equidad, las personas en un mismo supuesto deberían de contribuir de la misma forma, lo cual, asimismo tendría que analizarse atendiendo la prohibición de aplicar una declaratoria general de inconstitucionalidad en materia tributaria acorde con el artículo 231 de la Ley de Amparo.

Conclusión

El sistema tributario mexicano se basa en el principio de legalidad, que exige que los tributos sean creados por ley. Sin embargo, la reciente jurisprudencia de la SCJN plantea una serie de interrogantes y abre el debate sobre el papel de la jurisprudencia como fuente del derecho tributario. En este contexto, será importante estar atentos a esta evolución en el ámbito de las fuentes del derecho tributario que puede consolidarse si el Alto Tribunal en México decide seguir profundizando en la vía apuntada.

5 CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.
6 Este criterio constituye jurisprudencia por ser un precedente obligatorio en términos del artículo 222 de la Ley de Amparo, al tener una votación de cinco a favor y cero en contra.
7 IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2021 Y 2022, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

CRITERIA®
BUSCADOR DE SENTENCIAS FAVORABLES

Descubre los criterios más relevantes en materia fiscal y administrativa con Criteria, el buscador de sentencias favorables que te mantiene al día con las resoluciones más importantes.

Usa el código **IDE2025** y obtén un 15% de descuento en tu registro.

Oferta valida para los primeros 50 suscriptores por tiempo limitado.
Usa tu cupón antes del 14 de abril del 2025.

contacto@buscadorcriteria.com.mx

www.buscadorcriteria.com.mx

ANÁLISIS INTEGRAL DEL ESTÍMULO FISCAL DEL ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO DE LA LIF 2025:

¿Una oportunidad viable para el contribuyente deudor?

DR. JOSÉ ANTONIO GUERRA CAPARRÓS

José Antonio Guerra Caparros analiza el estímulo fiscal de la LIF 2025, que condona multas y recargos para incentivar la regularización fiscal..

DR. JOSÉ ANTONIO GUERRA CAPARRÓS

Abogado por el ITAM, con estudios de Maestría y Doctorado en Derecho Fiscal, cursando actualmente el Máster en Argumentación Jurídica en la Universidad de Alicante, España. Fue funcionario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Delegado de la Prodecon en Aguascalientes y Coahuila. Actualmente es Socio del área fiscal en Auren Aguascalientes y presidente de la Asociación Nacional de Especialistas Fiscales (ANEFAC) en Aguascalientes.

A) OBJETO Y SUJETOS DEL ESTÍMULO FISCAL

La Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025 (LIF 2025) incorporó un estímulo fiscal significativo en su Artículo Trigésimo Cuarto Transitorio, que permite la **condonación del 100% de multas, recargos y gastos de ejecución** para ciertos contribuyentes, buscando incentivar la regularización fiscal y mitigar el impacto de cargas tributarias por omisiones ocurridas en el pasado.

Este estímulo se prevé dentro del marco del "Plan México", presentado el pasado 13 de enero de 2025, el cual busca fortalecer la recuperación económica del país mediante medidas fiscales estratégicas dirigidas a pequeñas y medianas empresas, así como a contribuyentes en situación de rezago fiscal por adeudos históricos, y una de sus características primordiales es que no se considera ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.[1]

En una primera aproximación, en el primer párrafo del transitorio —y su fracción II—, se detalla que el estímulo sólo será aplicable a personas físicas y morales cuyos ingresos **no excedan de 35 millones de pesos** en el ejercicio fiscal al que corresponda el adeudo en que será aplicado (coincidiendo con el límite superior para permanecer en RESICO para personas morales), lo que limita a que grandes —y no tan grandes— contribuyentes accedan al beneficio, favoreciendo a PyMEs y contribuyentes de menor capacidad económica. Además, los contribuyentes que hayan recibido condonaciones o reducciones fiscales en el pasado (por programas generalizados) no podrán acceder a este beneficio, conforme a la prohibición del Decreto publicado el 20 de mayo de 2019 en el DOF.

En relación con la primer limitante (ingresos que no excedan los 35mdp), podría suponerse una posible violación al **principio de equidad tributaria,** al limitar el acceso al estímulo únicamente para quienes perciben ingresos menores a 35mdp, pues se introduce un criterio que discrimina entre contribuyentes y que no necesariamente refleja la capacidad contributiva de los sujetos obligados, en la medida en que algunos con ingresos elevados pueden enfrentar cargas fiscales igualmente significativas, así como deudas fiscales acumuladas que los colocan en una situación de desventaja respecto de aquellos que sí pueden acceder al beneficio. Así, ¿Cuál sería el parámetro que justifica un trato diverso entre aquellos contribuyentes con ingresos, por ejemplo, de 35.1mdp, y aquellos con 34.9mdp?.[2]

Desde una perspectiva jurídica y de política fiscal, el establecimiento de umbrales arbitrarios puede derivar en un trato desigual ante situaciones similares, lo que podría dar lugar a cuestionamientos sobre su regularidad constitucional.

Por otra parte, en la fracción I del transitorio analizado se establecen los supuestos en los que podrá aplicarse el estímulo. En síntesis:

a) Contribuyentes que tengan contribuciones o cuotas compensatorias pendientes a su cargo del ejercicio 2023 y anteriores.
b) Contribuyentes que están siendo auditados.
c) Contribuyentes con autorización de pago en parcialidades.
d) Contribuyentes con créditos fiscales firmes o impugnados.

ANALICEMOS CADA HIPÓTESIS:

a. **Contribuyentes que tengan contribuciones o cuotas compensatorias pendientes a su cargo del ejercicio 2023 y anteriores.**

En su **inciso a)**, la fracción I del transitorio prevé que las contribuciones o cuotas compensatorias pendientes de pago a las que se aplicaría el estímulo, deben corresponder a **ejercicios fiscales de 2023 o anteriores**, lo que supuestamente garantizaría que el beneficio se dirija a rezagos fiscales y no a incumplimientos recientes; resaltando que dichos adeudos pueden ser autodeterminados por los contribuyentes, sin participación alguna de la autoridad para su determinación. En este caso, si un contribuyente tiene plena conciencia de que no ha realizado correctamente sus declaraciones del ejercicio 2023 o anteriores, ahora podría regularizar su situación fiscal aplicando este beneficio.[3]

Para la aplicación del estímulo fiscal en declaraciones, la regla 9.22. de la RMF establece que mientras no se habilite en el Servicio de Declaraciones y Pagos, el "Estímulo de regularización fiscal de la LIF" en la sección de "Pago" de los formularios de las declaraciones correspondientes, los contribuyentes podrán aplicar el estímulo solicitando la línea de captura mediante un caso de aclaración que presenten a través del portal del SAT, con la etiqueta "APLICACIÓN ESTIMULO LIF DYP", precisando los requisitos para tales efectos. Ante ello, resulta indispensable considerar lo dispuesto por la fracción IX, que contempla que si el contribuyente incumple con el pago en el tiempo estipulado, este beneficio quedará sin efectos y la autoridad podrá exigir el pago total del adeudo (considerando los recargos).

> *"El establecimiento de umbrales arbitrarios puede derivar en un trato desigual ante situaciones similares, lo que podría dar lugar a cuestionamientos sobre su regularidad constitucional..*

[1] Lo anterior se precisa en la fracción VI del transitorio que se analiza. Al respecto, cabe precisar que la SCJN ya ha sostenido que únicamente en la Ley se puede prever la acumulación de un estímulo fiscal para efectos del impuesto sobre la renta, y no así en otro cuerpo normativo. Lo anterior se observa en la tesis 1a. CCXXX/2011, de rubro: "ESTÍMULOS FISCALES. TIENEN LA NATURALEZA DE SUBSIDIOS, PERO NO LA DE INGRESOS GRAVABLES, SALVO LOS CASOS QUE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL LEGISLADOR", así como en las tesis VII-J-SS-114 y VII-CASR-6ME-4 del TFJA.

[2] Sobre este aspecto, ya lo mencionaba el Ministro en Retiro, José Ramón Cossío Díaz, en el voto concurrente derivado del amparo directo en revisión 488/2010, en el que señalaba: "Este tipo de juicios, en los que se reclama un trato desigual frente a terceros, señalando que no se cuenta con el beneficio que otra persona sí tendría, en algún momento fueron denominados como "amparo del envidioso" y, hasta hace relativamente poco, el Poder Judicial de la Federación normalmente los rechazaba por cuestiones de procedencia, señalando que no podría la sentencia materializar un beneficio que la legislación no establecía, o bien, que no podía reclamarlos el quejoso precisamente porque él no se encontraba en el ámbito de aplicación de la norma —lo cual, por cierto, resultaba obvio, pues precisamente el reclamo del gobernado consistía en señalar que la norma había otorgado un beneficio a otras personas, pero había excluido su caso—. No considero adecuada tal postura, porque tiene el problema de excluir la procedencia del juicio de amparo y, en tal contexto, los abusos que efectivamente existieran y que debería solucionar la Corte, no tendrían posibilidad de presentarse ante los tribunales. Adicionalmente, ¿de qué otra forma podría reclamar una persona que la Ley se configuró discriminatoriamente, si no es acudiendo al caso en el que se habría manifestado tal trato diferenciado?".

[3] Cabe precisar que la limitante que alude a los ejercicios fiscales 2023 y anteriores, aparentemente solo resulta aplicable a los casos en que el contribuyente se autodetermine contribuciones omitidas, o bien, se haya emitido un crédito fiscal y éste se encuentre firme (o el contribuyente se desista del medio de defensa). Así, de la lectura integral que se ha a la fracción I del artículo transitorio y la regla 9.19 de la RMF 2025, podría suponerse que si un contribuyente se encuentra en facultades de comprobación por el ejercicio 2024, también podría aplicarse el estímulo. Dicha cuestión se podrá apreciar con mayor claridad cuando el SAT emita respuesta en aquellos casos en los que se revise, durante este año, el ejercicio 2024.

B) CONTRIBUYENTES QUE ESTÁN SIENDO AUDITADOS.

Por otro lado, el **inciso b)** alude a los casos en que los contribuyentes están **sujetos a facultades de comprobación**, para que corrijan su situación fiscal dentro del plazo otorgado. Para poder aplicar el estímulo en este caso, los contribuyentes deberán realizar una solicitud formal ante la autoridad fiscal dentro del plazo que se les otorgue para desvirtuar las observaciones (UAP, Oficio de Observaciones o ante la Resolución Provisional, según sea el caso). Esto significa que aquellos contribuyentes que sean objeto de una visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica, deberán manifestar expresamente su intención de acceder al beneficio fiscal y presentar la documentación necesaria que acredite su corrección fiscal.[4]

Cabe precisar que la regla 9.23 de la RMF para 2025, establece que la solicitud podrá hacerse hasta antes de que se notifique el crédito fiscal; incluso cuando se emita en cumplimiento de una resolución de recurso de revocación o sentencia en juicio de nulidad, siempre que se subsanen las irregularidades detectadas y se realice la autocorrección fiscal a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Sobre este aspecto resulta oportuno enfatizar lo siguiente: los asesores del contribuyente deberán analizar la viabilidad de aplicar el estímulo fiscal en estudio, o bien, previo a ello, acudir al Acuerdo Conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), pues ambos mecanismos tienen como finalidad permitir a los contribuyentes la regularización de su situación fiscal, aunque presentan diferencias sustanciales en sus beneficios y aplicación. Veamos:

Beneficios y condiciones del Estímulo Fiscal:

- Condonación del 100% de multas, pero también de recargos.
- No requiere la intervención de PRODECON ni negociación con la autoridad fiscal.
- Aplica a contribuyentes con ingresos menores a $35,000,000.
- Debe realizarse antes de la emisión del crédito fiscal
- La autocorrección debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2025

Beneficios y condiciones del Acuerdo Conclusivo ante PRODECON:

- Ante su presentación, se suspende el procedimiento de fiscalización hasta que se logre un acuerdo con la autoridad fiscal. Otorga un respiro tanto para el auditado como para la autoridad.
- Posibilidad de negociar parcialmente, previo a la emisión del crédito fiscal, permitiendo reducciones en la base gravable u observaciones que impacten en la futura liquidación, lo que implica disminuir el posible monto del crédito fiscal, antes de que sea emitido.
- Es aplicable a cualquier contribuyente, sin límite de ingresos.
- Solo permite la condonación de multas al 100%, más no así de los recargos.
- Existe un intermediario entre el contribuyente y la autoridad fiscal (PRODECON).

¿Cuál opción conviene más? Si el crédito fiscal aún está en facultades de comprobación, y existen argumentos para disminuir el eventual crédito fiscal, el Acuerdo Conclusivo puede ser más beneficioso, antes de tomar la decisión de aplicar el estímulo. Es decir, si se pacta un Acuerdo Conclusivo disminuyendo algunas partidas observadas, el contribuyente además podría renunciar al derecho a disminuir el 100% de multas de aquellas partidas por las que sí está dispuesto a regularizarse, aplicando el estímulo fiscal del artículo transitorio para obtener la condonación del 100% de multas y también de recargos. Ambos mecanismos son herramientas valiosas para la regularización fiscal, y la decisión de optar por uno u otro dependerá de la situación específica del contribuyente y sus necesidades estratégicas; sin embargo, se deben calcular muy bien los tiempos para no rebasar el límite temporal al que se refiere la regla 9.23 de la RMF para 2025 (31 de diciembre de 2025).

C) CRÉDITOS FISCALES CON AUTORIZACIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES

El inciso c) de la fracción I del transitorio alude a los créditos que aún tengan saldo pendiente al 1 de enero de 2025, permitiendo que contribuyentes en planes de pago puedan beneficiarse del estímulo.

De tal forma, la Regla 9.25 de la RMF establece los requisitos específicos, precisando que el contribuyente debe presentar una solicitud ante el SAT a más tardar el 30 de septiembre de 2025 y éste deberá liquidar el saldo pendiente en un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha en que se le notifique la autorización del estímulo.

Entre otros aspectos, la solicitud deberá contener el número de la autorización de pago en parcialidades y monto pendiente de pago, así como los comprobantes de pagos efectuados hasta el momento y saldo actualizado. Durante este periodo, el procedimiento administrativo de ejecución quedará suspendido sin necesidad de garantizar el interés fiscal. En caso de que el contribuyente no realice el pago dentro del plazo estipulado, la solicitud de condonación quedará sin efectos y la autoridad podrá requerir el pago total del crédito fiscal original, incluyendo recargos, multas y gastos de ejecución.

Es importante señalar que este beneficio solo aplica para contribuyentes que ya cuentan con una autorización vigente de pago en parcialidades y que cualquier contribuyente que haya incurrido en simulación o falsedad en la información proporcionada, podrá ver revocada la condonación, con la consecuente exigencia del total adeudado.

[4]Las solicitudes respectivas e información vinculada con este estímulo pueden consultarse en la página institucional del SAT http://omawww.sat.gob.mx/adeudos_fiscales/paginas/RegularizacionFiscal/LIF/index.html

Fotografías: FREEPIK

D) CRÉDITOS FISCALES FIRMES O IMPUGNADOS

Finalmente, el inciso d) de la fracción I del transitorio se refiere a los créditos firmes que no hayan sido impugnados, o bien, aquellos que el contribuyente haya impugnado, pero con la condición de que previamente a la solicitud respectiva se desista del medio de defensa interpuesto.

Para acceder al estímulo fiscal en el caso de créditos fiscales firmes, los contribuyentes deberán presentar una solicitud formal ante el SAT a más tardar el 30 de septiembre de 2025 (fracción III del transitorio), manifestando su intención de acogerse a la condonación de multas, recargos y gastos de ejecución asociados a dicho crédito, y una vez recibida la solicitud, la autoridad fiscal verificará que el contribuyente cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Ingresos de la Federación 2025 y en la Regla 9.18. Se reitera que en caso de que el contribuyente haya interpuesto un medio de defensa, deberá acreditar que ha presentado el desistimiento ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, destacándose que si la resolución del SAT no es favorable, **el contribuyente NO podrá impugnar la decisión mediante los medios de defensa, tal y como lo establece la fracción X del artículo transitorio.**

Ahora bien, si la solicitud es aprobada, el SAT emitirá un formulario de pago con el saldo que deberá ser cubierto en un plazo máximo de 30 días naturales (fracción V del transitorio). Dicha respuesta debiera ser notificada al solicitante en un plazo de 30 días naturales, de conformidad con la fracción IV del transitorio. Durante este periodo, el procedimiento administrativo de ejecución quedará suspendido sin necesidad de garantizar el interés fiscal, pero si el contribuyente no realiza el pago dentro del plazo estipulado, la solicitud quedará sin efectos y la autoridad podrá exigir el pago total del crédito fiscal original, incluyendo multas y recargos (fracción IX del transitorio).

Aunado a lo anterior, la Regla 9.28 permite a los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto de este artículo transitorio, realizar el pago de sus contribuciones hasta en seis parcialidades, considerando los siguientes aspectos:

1. El pago de la última parcialidad autorizada debe realizarse a más tardar el 30 de noviembre de 2025.
2. Aplica a contribuyentes con créditos fiscales firmes que desean acogerse al estímulo y que se ubiquen en la fracción I, inciso d) del transitorio.
3. Condiciones:
   - Debe realizarse el pago en los términos autorizados y en las fechas establecidas.
   - Si se incumple con cualquiera de las parcialidades, el estímulo dejará de surtir efectos y el SAT podrá requerir el pago total del adeudo.
   - Se aplicará una tasa mensual de recargos por prórroga del 1.26% sobre el saldo insoluto

Restricciones y Exclusiones

El estímulo fiscal no es aplicable a contribuyentes que tengan sentencia firme por delitos fiscales; que se encuentren en los listados del artículo 69-B y 69-B Bis del CFF (Fracción VII) y que tengan créditos fiscales remitidos al SAT para su cobro, conforme al Artículo 4o. del CFF (Fracción XIII).[5] Además, la regla 9.20 de la RMF 2025 establece precisiones en cuanto a los créditos que no podrán ser materia del estímulo que se analiza. Además, los contribuyentes no podrán realizar el pago mediante compensación o en especie, debiendo hacerlo mediante transferencia bancaria o cheque certificado (Fracción VIII).

Particularidades establecidas en la Resolución Miscelánea Fiscal 2025

La Resolución Miscelánea Fiscal 2025 (RMF 2025) establece las **Reglas 9.18 a 9.29** en las que se regula la aplicación operativa del estímulo fiscal previsto en el **Artículo Trigésimo Cuarto Transitorio** de la LIF 2025. Estas reglas establecen detalles sobre:

- **Determinación del ejercicio fiscal aplicable (Regla 9.18):** Se define que el ejercicio fiscal relevante será aquel en el que ocurrió la situación que originó el crédito fiscal. Se tomarán en cuenta las declaraciones normales o complementarias presentadas antes del 1 de enero de 2025.
- **Objeto del estímulo fiscal (Regla 9.19):** Se ratifica que el estímulo fiscal permitirá la condonación parcial de recargos, multas y gastos de ejecución relacionados con créditos fiscales, así como el tipo de recargos y multas a los que puede aplicarse el estímulo.
- **Supuestos de improcedencia (Regla 9.20):** Se excluye del beneficio a contribuyentes con ingresos superiores a 35mdp, créditos fiscales constituidos exclusivamente por multas, y aquellos remitidos al SAT para su cobro.
- **Facultades de verificación del SAT (Regla 9.21):** La autoridad fiscal tiene la facultad de revisar si los contribuyentes beneficiados cumplían con los requisitos establecidos para la aplicación del estímulo fiscal. Si en el proceso de verificación se detecta cualquier incumplimiento, como la omisión de declaraciones, ingresos superiores al límite permitido o inexactitud en la documentación presentada, la autoridad fiscal revocará la condonación otorgada y procederá a la determinación del crédito fiscal original con sus respectivos accesorios. En estos casos, el contribuyente perderá el derecho al beneficio y el SAT podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación del adeudo, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del CFF.

- **Facultades de verificación del SAT (Regla 9.21):** La autoridad fiscal tiene la facultad de revisar si los contribuyentes beneficiados cumplían con los requisitos establecidos para la aplicación del estímulo fiscal. Si en el proceso de verificación se detecta cualquier incumplimiento, como la omisión de declaraciones, ingresos superiores al límite permitido o inexactitud en la documentación presentada, la autoridad fiscal revocará la condonación otorgada y procederá a la determinación del crédito fiscal original con sus respectivos accesorios. En estos casos, el contribuyente perderá el derecho al beneficio y el SAT podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación del adeudo, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del CFF.
- **Aplicación del estímulo fiscal en declaraciones (Regla 9.22).**
- **Plazo para que los contribuyentes que se encuentren sujetos a facultades de comprobación apliquen el estímulo fiscal (Regla 9.23)**
- **Aplicación a créditos fiscales determinados por la Agencia Nacional de Aduanas o las Entidades Federativas (Reglas 9.24 y 9.29).**
- **Requisitos para la aplicación del estímulo fiscal para contribuyentes que cuenten con convenio de pago a plazo (9.25).**

"La autoridad fiscal verificará que el contribuyente cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Ingresos de la Federación 2025 y en la Regla 9.18, destacándose que si la resolución del SAT no es favorable, el contribuyente NO podrá impugnar la decisión mediante los medios de defensa."

[5] El Artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que la Federación podrá coordinarse con las entidades federativas para que estas participen en la administración y recaudación de contribuciones federales. Se trata de adeudos que originalmente fueron determinados y administrados por entidades federativas o por organismos descentralizados que son transferidos al SAT para su recuperación mediante mecanismos de ejecución fiscal. Por ejemplo, derechos y aprovechamientos federales, Multas impuestas por la STPS la PROFEPA, la CNBV, la CRE, etc. que pueden ser remitidas al SAT para su cobro.

Finalmente, la fracción XII y la regla 9.29 aluden a aquellos créditos fiscales administrados por entidades federativas, señalando que tratándose de las solicitudes que se presenten en las entidades federativas correspondientes a créditos fiscales determinados por el SAT y delegados para administración y cobro a las entidades federativas, de conformidad con la Cláusula Décimo Séptima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, deberán pagarse mediante el FCF (línea de captura) emitido por el SAT y entregado por la entidad federativa en respuesta a las solicitudes de los contribuyentes, efectuadas conforme a la ficha de trámite 10/LIF "Solicitud para aplicar el estímulo fiscal del Trigésimo Cuarto transitorio de la LIF", contenida en el Anexo 1-A.

Este estímulo fiscal no sólo otorga un alivio a los contribuyentes en situación de adeudo, sino que también contribuye a la formalización de la economía. Entre los beneficios podemos destacar:

- Reducción de la carga fiscal histórica, al permitir la condonación de multas y recargos.
- Facilitación del cumplimiento tributario, eliminando barreras que dificultan la regularización.
- Reactivación económica, al brindar a determinados contribuyentes mayor liquidez para reinvertir en sus actividades.

Así, el estímulo fiscal del artículo Trigésimo Cuarto Transitorio de la LIF 2025 representa una oportunidad relevante para la regularización fiscal de pequeños y medianos contribuyentes. Sin embargo, es fundamental que quienes deseen acceder a este beneficio cumplan estrictamente con los requisitos y plazos establecidos, evitando incumplimientos que puedan dar lugar a la pérdida del beneficio. Finalmente, el cumplimiento adecuado del procedimiento y la correcta interpretación de la normatividad fiscal permitirán que este beneficio se traduzca en una mayor estabilidad financiera y fiscal para los contribuyentes en situación de rezago. La correcta observancia de las Reglas 9.18 a 9.29 de la RMF 2025 permitirá una aplicación eficiente de este beneficio y garantizará transparencia en su implementación.

Para el caso de que el contribuyente se encuentre sujeto a las facultades de comprobación, los asesores del contribuyente tendrán que analizar profundamente sobre la aplicación de este estímulo fiscal, contrastándolo —de ser el caso— con los beneficios que se pueden obtener al acudir a un Acuerdo Conclusivo.

> *Si se incumple con cualquiera de las parcialidades, el estímulo dejará de surtir efectos y el SAT podrá requerir el pago total del adeudo...*

Asimismo, en caso de que el crédito fiscal se encuentre impugnado, también resulta trascendental analizar la viabilidad de desistirse del medio de defensa, pues recordemos que ello implicaría la aceptación total del crédito fiscal y la imposibilidad de impugnar una potencial negativa por parte del SAT ante la solicitud de aplicación del estímulo fiscal.

Tomemos las mejores decisiones de manera consensuada entre abogado y contador.

Fotografía: FREEPIK

[PERFIL Y PERSPECTIVA]

Edgar Ulises Hernández:

Presidente de la Comisión de Investigación Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de León, y Director General de Hernández Campos Contadores Públicos, S.C. Es Contador Público Certificado en Fiscal y ha sido profesor por 25 años años en diversas universidades. Miembro activo y expresidente de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de León, A.C., además de expositor en más de 1,000 conferencias en 31 estados del país. Ha colaborado con el SAT y fue Síndico del Contribuyente en la Universidad De La Salle Bajío, A.C. Reconocido como Profesor Colegiado Distinguido por su trayectoria académica y profesional.

Juan Bautista de la Salle Número 125 Colonia Panorama, CP 37160 León, Guanajuato, México
direccion@hernandezcampos.com.mx

HERNÁNDEZ CAMPOS
asesores fiscal - laboral - contable

TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES EN PERSONAS FÍSICAS 2024

Por:
Edgar Ulises Hernández Campos

El Maestro Edgar Ulises explica el tratamiento fiscal de los ingresos por adquisición de bienes en personas físicas, aclarando las complejidades de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y otras normativas relacionadas.

Sin lugar a dudas, uno de los ingresos que probablemente no sean correctamente declarados, son los ingresos por adquisición de bienes en materia del Impuesto sobre la Renta (ISR). Lo anterior es así, en virtud de que por sus particularidades propias, a veces las personas físicas, no conocen las disposiciones fiscales que los regulan, y en la mayoría de los casos, pueden no cumplir correctamente con sus obligaciones, no por la intención misma de no cumplir, si no que, la complejidad de las disposiciones llevan por consecuencia que las personas físicas en la mayoría de los casos por desconocimiento, no presenten las declaraciones de impuestos que les corresponden.

Así las cosas, a través de algunos cuestionamientos sencillos, y en con algunos casos prácticos, trataremos de explicar el efecto fiscal, desde el punto de vista de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), así como otras disposiciones aplicables, el tratamiento que habrá de darse a este tipo de ingresos para los efectos de no incurrir en omisiones que tengan como consecuencia sanciones y problemas con la Autoridad Fiscal.

Fotografía: CANVA

¿Cómo deben de interpretarse las disposiciones fiscales?

El artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, establece que:

"Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

De lo anterior, concluimos que:

a) Las normas jurídicas en materia fiscal, que establezcan cargas, obligaciones, excepciones, infracciones, sanciones, son de aplicación estricta. En mi opinión, de la redacción anterior, se puede inferir, que lo que dice la norma es lo que debe de entenderse, sin embargo, tanto la Suprema Corte de Justicia y los demás Tribunales Competentes, han dictado jurisprudencias, donde se establece medularmente que la interpretación en general del Derecho Fiscal no debe de ser tan rígida, que permita el abuso del derecho y el fraude a la ley, tal y como lo podemos ver en la siguiente sentencia:

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES.- NO PUEDE SER TAL QUE CONDUZCA A UN FRAUDE A LA LEY O A UN ABUSO DEL DERECHO.- La interpretación de las normas fiscales, sancionada por el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, si bien prevé que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, son de aplicación estricta, por lo cual nuestro máximo Tribunal ha señalado que se debe partir del texto de la norma para realizar su interpretación por cualquiera de los métodos de interpretación jurídica, **esto no significa que se deba realizar un análisis interpretativo fragmentario, aislado y parcializado del texto de la norma.**

Así, de aceptar que bajo nuestra legislación pueda subsistir el fraude a la ley o el abuso del derecho, extendiéndose por "fraude a la ley", la realización de uno o una serie de actos lícitos que respetan el texto de la ley, pero no su sentido y por "abuso del derecho", la forma de ejecutar o ejercer un derecho que contraviene el espíritu o principios del Derecho: "summun ius, summa injuria", **se llegaría al extremo de permitir a los particulares so pretexto de interpretaciones letristas, que mediante una serie de actos jurídicos, evadan el imperio de la ley y su sentido.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30376/07-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara.- Secretaria: Lic. Griselda Velasco López.

b) Ahora bien, el segundo párrafo del numeral 5 del Código citado, señala que las otras disposiciones fiscales (**Entiéndase por estas disposiciones las que no se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa**), podrá interpretarse aplicando cualquier método de interpretación jurídica, siendo estos, los que la hermenéutica jurídica contempla.

c) Para finalizar, podemos concluir que, cuando un concepto contenido en las disposiciones fiscales no esté definido por dichas disposiciones fiscales, tendremos que recurrir al Derecho Federal Común, es decir, a los otros ordenamientos de índole federal para desentrañar el sentido y alcance de la norma, por ejemplo, la Ley Federal del Trabajo, Código Civil Federal, Código de Procedimientos Penales, etc.

¿Cuáles son los ingresos en lo general de las personas físicas?

El artículo 90 de la LISR en su primer párrafo señala que están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en México **que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de la LISR señale, en crédito, en servicios en los casos que señale la propia LISR, o de cualquier otro tipo**. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste. **En lo general, podemos decir que se considera que una persona física obtiene un ingreso cuando existe un incremento en su patrimonio**.

¿Qué se consideran ingresos por adquisición de bienes en materia del ISR?

En materia del ISR, el artículo 130 de la ley relativa, enumera los conceptos que habrán de considerarse como ingresos gravados para los fines de este impuesto. A continuación los señalamos y donde resulte aplicable alguna correlación de la propia LISR o alguna otra disposición, lo señalaremos en su oportunidad:

a) **La donación**. El artículo 2232 del Código Civil Federal (CCF) establece que la donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, **gratuitamente**, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. En este sentido, algunas donaciones, por disposición expresa de ley se encuentran exentas del ISR, es decir, la LISR las reconoce como un ingreso pero la propia Ley permite el no pago del gravamen. Es el caso específico de las donaciones exentas previstas por la fracción XXXIII del artículo 93 de la LISR que son las siguientes:

a. Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto. (**Nota interesante: La exención NO puede ser aplicada en caso de que exista la figura de concubinato, lo que en mi opinión es inconstitucional, ya que vulnera el principio de equidad)**

b. Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, **siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado**.

c. Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año (**UMA: $ 96.22 por día. Tres veces elevada al año: $ 96.22 por 3 por 365 = $ 105,360.90**). Por el excedente se pagará el ISR en los términos del capítulo V del Título IV de la LISR.

b) **Los tesoros**. Aún y cuando es un concepto muy particular, las leyes relativas contemplan una definición expresa de lo que se considera un tesoro. Al haber encontrado un "**tesoro**", la persona que lo encuentre, deberá de considerarlo como un ingreso por adquisición de bienes, y para ello, tendremos que conocer que es lo que legalmente se considera como tesoro. Para estos efectos, el artículo 875 del CCF establece que se entiende por tesoro, el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos **cuya legítima procedencia se ignore**. Nunca un tesoro se considera como fruto de una finca. Además, el numeral 876 el mismo ordenamiento civil señala que el tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad. Así las cosas, si una persona descubre un tesoro, deberá de considerar el mismo como un ingreso por adquisición de bienes, y acumular el ingreso correspondiente. Evidentemente, para los efectos de poder darle un valor al "tesoro" y poder cuantificar el ingreso gravable, en mi opinión, deberá de practicarse avalúo por persona autorizada, cumpliendo para dichos efectos, lo que establece el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF).

c). **La adquisición por prescripción**. Se considera en términos generales prescripción, según lo dispuesto por el artículo 1135 del CCF el medio de adquirir bienes (**derechos**) o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. El numeral 1136, que sería

el aplicable a este tipo de ingresos, establece como prescripción positiva la adquisición de bienes en virtud de la posesión por el simple paso del tiempo.

Nota: En el caso de los tres incisos anteriores, para los efectos de poder determinar el valor del ingreso que habrá de acumularse, será necesario, en los términos del segundo párrafo del artículo 130 de la LISR se practiqué un avalúo por persona autorizada por las disposiciones fiscales. Recuérdese que los requisitos y formalidades de los avalúos para efectos fiscales están contenidos en el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF).

d) Tenemos un ingreso por adquisición de bienes cuando **el valor del avalúo del bien objeto de una enajenación exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación**, el total de la diferencia se considerará ingreso del comprador como un ingreso de los que estamos estudiando. Además, igual tratamiento se le dará, en el supuesto en el que un extranjero sin establecimiento permanente en México, adquiera bienes en los términos de los artículos 160 y 161 de la LISR.

e) **Adiciones y mejoras que pasan a ser propiedad del arrendador.** Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce temporal, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales. **Ver la nota anterior respecto a los avalúos.**

El ingreso de este supuesto, en si mismo tiene lógica, ya que cuando el arrendatario realiza mejoras y adiciones a un inmueble que está arrendando, dicho arrendatario considerará estos conceptos como deducibles, y al suponer una mejora, que queda en beneficio del dueño del inmueble, para este será un ingreso por adquisición de bienes.

Las personas físicas que obtengan ingresos por adquisición de bienes, ¿tienen derecho a alguna deducción autorizada?

La respuesta es sí. El artículo 131 de la LISR establece las deducciones a las que tienen derecho estas personas físicas, siendo muy claro el primer párrafo de dicho numeral, **que las deducciones autorizadas, sólo y únicamente aplican en el cálculo del ISR anual.**

Estos contribuyentes podrán deducir:

a) Las contribuciones locales y federales, con excepción del impuesto sobre la renta, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.

b) Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.

c) Los pagos efectuados con motivo del avalúo.

d) Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.

Como se aprecia, en realidad las deducciones por este tipo de ingresos son contadas y muy específicas.

¿Qué requisitos deberán de cumplir las deducciones anteriormente citadas para que sean deducibles?

El artículo 147 de la LISR en lo general, establece los requisitos específicos para las deducciones de este tipo de ingresos, **(No obstante que resultan aplicables para otros capítulos del Título IV de la LISR)**, consideramos que los requisitos más importantes en virtud de la naturaleza de estos ingresos serían las siguientes:

a) Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto. **(Fracción I)**

b) Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos. **(Fracción III)**

c) Estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales, (**Recodemos que a partir del ejercicio de 2014, los comprobantes que amparan deducciones, son las Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, mejor conocidos como CFDI**), y que los pagos cuyo monto exceda de $2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria (SAT) **(Fracción IV)**. En este sentido, consideramos que, al ser un requisito formal, el contribuyente que obtenga ingresos por la adquisición de bienes, invariablemente habrá de hacer uso de los bancos u otros medios electrónicos para poder deducir las cantidades a las que tenga derecho en los términos del citado artículo 131 de la LISR, y si no los cumpliera, pues sencillamente, las partidas que pretendiera deducir, no reúnen requisitos fiscales y no serían deducibles.

Fotografías: FREEPIK

d) Que estén debidamente registradas en contabidad, tratándose de personas obligadas a llevarla. **(Fracción V)**. En este apartado hay que señalar que, las personas físicas que obtengan este tipo de ingresos **no están obligados ni a expedir comprobantes, ni a llevar contabilidad de ningún tipo.**

e) Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en lo particular establece la LISR **(Fracción VIII).**

f) Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones. Cuando los pagos a que se refiere este inciso se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses. **(Fracción IX)**

g) Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal. **(Fracción XIV).**

Estas son los requisitos que en su caso deberán de cumplir las deducciones autorizadas para las personas físicas que pretendan ejercer deducciones en el régimen de adquisición de bienes para las personas físicas.

¿Se tiene obligación de hacer algún pago provisional cuando se obtengan ingresos por adquisición de bienes?

La respuesta es SI. Recordemos que el pago provisional de un impuesto no es otra cosa más que el anticipo que, a cuenta del impuesto anual hace un contribuyente es decir, durante el ejercicio fiscal y con las reglas específicas que para cada tipo de ingreso se establecen el contribuyente deberá de "adelantar" una cantidad por concepto del impuesto que en la declaración anual se determine. El pago provisional entonces, será acreditable del impuesto del ejercicio, pudiendo tener, en las circunstancias el siguiente efecto:

a) Si el pago provisional es mayor que el impuesto del ejercicio, entonces resulta un saldo a favor, que cubriendo los requisitos de los artículos 22 y siguientes del CFF, el contribuyente podrá solicitar su devolución.

b) Si el pago provisional es menor que el impuesto del ejercicio, entonces resulta una cantidad a pagar, misma que deberá de declararse y pagarse durante el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración. (Ver nota siguiente en relación a la declaración anual del ISR).

Nota importante: El artículo 150 de la LISR establece que:

"Artículo 150.- Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

¿Qué cantidad deberá de enterarse por concepto de pago provisional?

El artículo 132 de la LISR establece que los contribuyentes que obtengan ingresos por adquisición de bienes, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar **la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna**. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 130 de esta Ley, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

En operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta.

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas.

Como se aprecia, en el primer párrafo se establece el supuesto para que el contribuyente presente su pago provisional, y la cantidad que deberá de enterar. En el segundo párrafo se establece que si la operación se lleva a cabo de algún fedatario público, este tendrá la obligación de calcular, retener y enterar dicho pago provisional. Si los fedatarios públicos no hacen el pago provisional, o en su caso, lo hacen incorrectamente, serán responsables solidarios de dicho pago provisional. **Lo anterior es así, ya que el artículo 26 fracción I del CFF establece dicha responsabilidad solidaria.**

Como se aprecia, independientemente de quien haga el pago provisional, sea el contribuyente, o el fedatario público, la fecha de entero del pago provisional será en ambos casos dentro de los 15 días hábiles siguientes a la obtención del ingreso o la firma de la escritura pública.

Otras consideraciones:

Asimismo, de acuerdo al último párrafo del artículo 132 de la LISR dichos fedatarios, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior. Con esta obligación fiscal, la Autoridad Fiscal tiene lo elementos necesarios para fiscalizar a la persona física que obtuvo el ingreso y esperar a que presente su declaración anual.

Otros impuestos:

a) En materia federal, consideramos que no se causa IVA (Para el adquirente), en virtud de que este ingreso por adquisición de bienes, ya que, en todo caso, si la contraparte lleva a cabo un acto o actividad que resulta objeto de este impuesto, definitivamente deberá trasladarlo con los requisitos y formalidades que exigen las disposiciones fiscales. **En las circunstancias, si la persona física por los ingresos por donación o ingresos por haber encontrado un tesoro, llegan a manejar efectivo y lo depositan en alguna institución del sistema financiero, no olvidemos que de acuerdo al artículo 55 fracción IV de la LISR, las instituciones del sistema financiero reportarán cualquier depósito mensual en efectivo mayor a $ 15,000.00 por lo que es importante que el lector considere que al depositar efectivo, el mismo es sujeto de regulación, además de la parte fiscal, entre otros, para prevenir el lavado de dinero. Se sugiere al lector, consultar en lo conducente los artículos 17 y 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).**

b) En materia estatal, habrá que revisar las legislaciones fiscales de los estados, y tomar en consideración el impuesto local por adquisición de bienes, si las entidades federativas tienen alguna contribución sobre estos ingresos.

¿Tienen obligación los contribuyentes de presentar declaración anual del ISR?

La respuesta es sí, ya que el artículo 150 de la LISR en lo conducente dispone que las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas. Además, es sumamente importante que recordemos que en la declaración a la que nos referimos, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido **ingresos totales,** incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto (**exentos**) y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a **$ 500,000.00** deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago del ISR por los ingresos de viáticos, venta de casa-habitación, herencias y legados y por los que se haya pagado impuesto definitivo si el contribuyente obtuvo ingresos por premios.

Una vez que se precisa que tienen la obligación de presentar declaración anual del ISR. ¿Cómo se calcula el ISR anual?

De acuerdo con el artículo 152 de la LISR, podemos establecer la siguiente fórmula para la obtención de la base del ISR y determinar dicho impuesto anual. Para hacer más sencilla la obtención de la base, la esquematizamos con la siguiente fórmula:

	Concepto
	Ingresos por adquisición de bienes
(-)	Deducciones Autorizadas (Ver notas)
(=)	Base del ISR anual
(-)	Deducciones Personales (Ver notas)
(=)	Base gravable anual del ISR

Notas:

a) En primer orden, precisamos en líneas anteriores que las deducciones autorizadas para estas personas físicas no son aplicables en el pago provisional, pero sí en la declaración anual.

b) Estas personas físicas, como las demás, gozan del derecho de ejercer deducciones personales.

Dichas deducciones personales las podemos definir como gastos que realizan las personas físicas que no son indispensables para la obtención del ingreso, pero que la propia LISR permite deducirlas en la declaración anual, cumpliendo los requisitos y formalidades que el artículo 151 de la LISR establece. A mayor abundamiento sobre las deducciones personales, le pedimos amable lector, remitirse al artículo 151 de la LISR, así como a las disposiciones del RLISR que resulten aplicables.

c) De acuerdo con lo establecido por el artículo 218 del RLISR Cuando en un año de calendario las deducciones autorizadas para estos ingresos por adquisición de bienes sean superiores a los mismos, la diferencia podrá deducirse de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual correspondiente a ese mismo año, excepto de los ingresos por salarios y por actividades empresariales.

A la base anterior, se le aplicará la tarifa contenida en el Art. 152 de la LISR.

Algunas otras consideraciones en relación con la declaración anual:

a) En nuestro estudio nos referimos a personas físicas que únicamente han obtenido ingresos por adquisición de bienes, por lo que, si existieran otros ingresos, deberán de considerarse según las reglas particulares para cada uno de ellos.

b) Aunque en el capítulo de ingresos por adquisición de bienes no se establece expresamente la inscripción de estas personas físicas al RFC, es indispensable hacerlo, si es que no están inscritas, ya que de otra forma sería imposible presentar la declaración anual.

c) No olvidemos que además de todo lo anterior, el segundo párrafo del artículo 90 de la LISR obliga a que, las personas físicas que obtengan ingresos por premios, préstamos y donativos que en lo individual o en su conjunto que excedan de $ **600,000.00** deberán obligatoriamente presentar declaración anual donde informen dichas cantidades, aún y cuando las mismas se consideren exentas para los fines del ISR.

DESAFÍOS
EMPRESARIALES

"El poder de la élite empresarial mexicana."

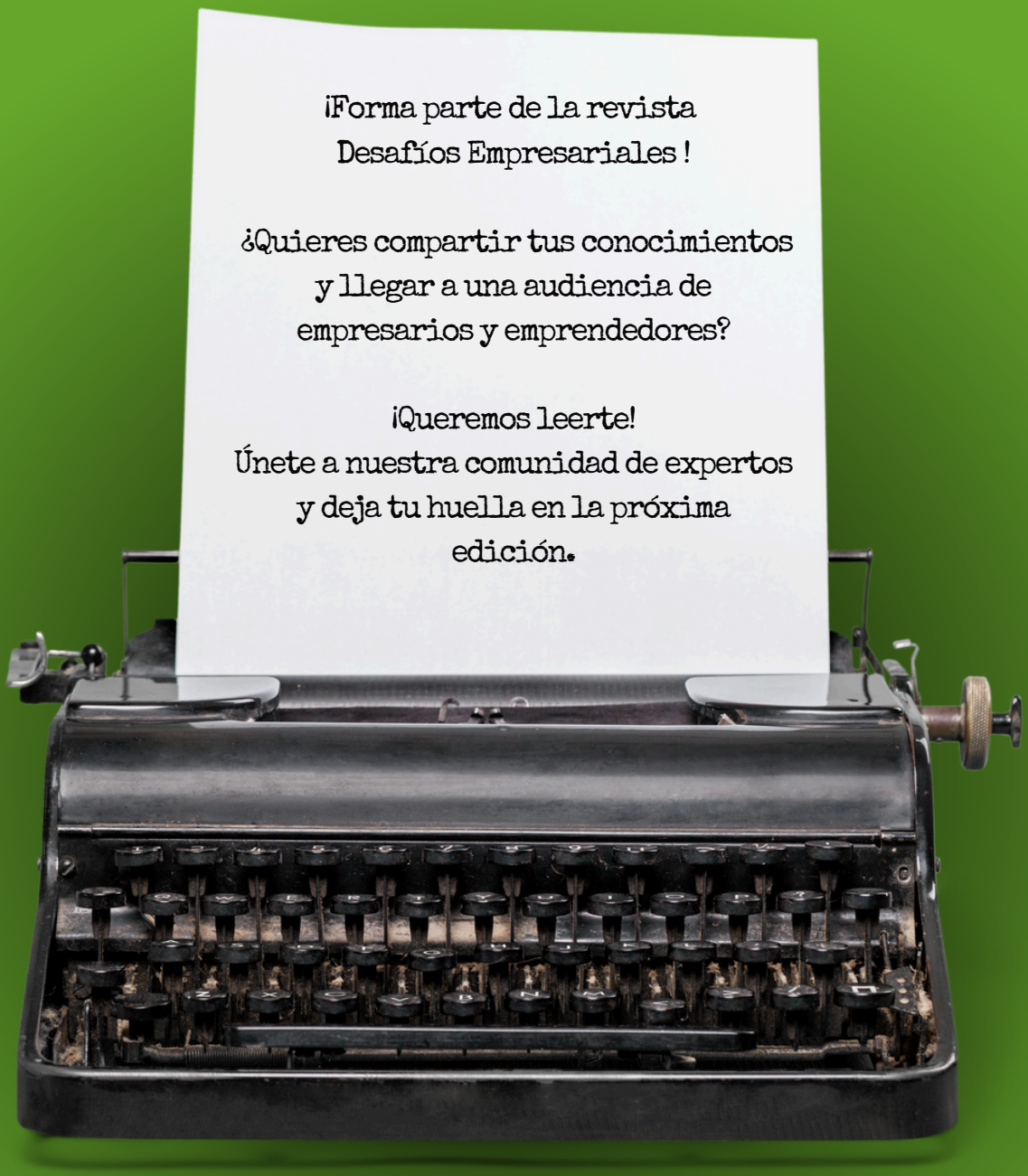

revista.de@ideonline.com.mx (562) 001-3158

DESAFÍOS EMPRESARIALES 2025

GRACIAS

POR TU CONTRIBUCIÓN A NUESTRO EVENTO

HA SIDO UN ÉXITO

DOBLE COBRE
Mezcal
WWW.MEZCALDOBLECOBRE.COM
EVITE EL EXCESO

DOBLE COBRE

AGAVE DURANGUENSIS, EL HOGAR DEL AGAVE CENIZO

GALARDONADO CON LA **MEDALLA DE ORO** EN EL TOP 99 MEZCALES 2024 POR LA PRESTIGIOSA REVISTA CAVA

GALARDONADO CON LA **MEDALLA DE PLATA** EN EL CONCURSO NACIONAL DE MARCAS POR LA PRESTIGIOSA ACADEMIA DEL MEZCAL Y DEL MAGUEY EN 2024

GALARDONADO CON LA **MEDALLA DE ORO** EN EL PRESTIGIOSO SAN FRANCISCO WORLD SPIRITS COMPETITION

www.mezcaldoblecobre.com

EVITE EL EXCESO

DOBLE COBRE

AGAVE DURANGUENSIS, EL HOGAR DEL AGAVE CENIZO

GALARDONADO CON LA **MEDALLA DE ORO** EN EL TOP 99 MEZCALES 2024 POR LA PRESTIGIOSA REVISTA CAVA

GALARDONADO CON LA **MEDALLA DE PLATA** EN EL CONCURSO NACIONAL DE MARCAS POR LA PRESTIGIOSA ACADEMIA DEL MEZCAL Y DEL MAGUEY EN 2024

GALARDONADO CON LA **MEDALLA DE ORO** EN EL PRESTIGIOSO SAN FRANCISCO WORLD SPIRITS COMPETITION

www.mezcaldoblecobre.com

EVITE EL EXCESO

DOBLE COBRE

AGAVE DURANGUENSIS, EL HOGAR DEL AGAVE CENIZO

GALARDONADO CON LA **MEDALLA DE ORO** EN EL TOP 99 MEZCALES 2024 POR LA PRESTIGIOSA REVISTA CAVA

GALARDONADO CON LA **MEDALLA DE PLATA** EN EL CONCURSO NACIONAL DE MARCAS POR LA PRESTIGIOSA ACADEMIA DEL MEZCAL Y DEL MAGUEY EN 2024

GALARDONADO CON LA **MEDALLA DE ORO** EN EL PRESTIGIOSO SAN FRANCISCO WORLD SPIRITS COMPETITION

www.mezcaldoblecobre.com

EVITE EL EXCESO